

***Los latifundios permitidos
en la ley agraria
y
su prohibición
en el
artículo 27 constitucional.***

TESISTA:

LAURA DEL CARMEN SEGURA VALDÉS.

ASESORA:

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.

MÉXICO, D.F. 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por su infinita Gracia y Misericordia y por haber guardado mi vida hasta este momento para compartirlo con la gente mas amada, mi familia.

A mi madre: Gracias por tu dedicación como madre y amiga, por tu sabiduría, amor y apoyo incondicional, porque siempre has estado a mi lado guiando mis pasos y dándome verdaderas lecciones de vida y porque este logro también es tuyo, porque los hijos somos el reflejo de los padres, te amo.

A mi Apóstol y Padre Espiritual: Hermano Roberto Ewing, gracias por su amor, comprensión y ejemplo de vida, porque me enseñó el verdadero amor a Dios y a su palabra, Dios lo bendiga.

A mis hermanos: Paty, Dios te bendiga, Gracias Syl, por tus oraciones y tus palabras de aliento, Yuly, mi chiquita consentida, gracias por tu asesoría, amor y apoyo desde el principio de este camino, Kyle por tu cariño y tus oraciones.

A mi hermano Santiago: Mi pastor y guía espiritual, gracias por tu apoyo, tus oraciones y tu asesoría, mi admiración y respeto como ejemplo de un verdadero hombre de Dios.

A mis Sobrinos: Chago y Rafis, mis clientes preferentes, Moisesito, Dios te bendiga, Benne, Chris, Josh, Sylvita y mi patachón, están en el corazón de su tía Chacha.

A mi Asesora y Directora de Carrera: Lic. Sandra Luz Hernández Estévez, por su apoyo de principio a fin de mi carrera, por su confianza y paciencia, Dios la bendiga y guarde su vida.

A mi Rector: Lic. Carlos E. Cuenca Dardón, por su valiosa ayuda e instrucción.

A todos mis profesores: Quienes me guiaron por el sendero de la enseñanza y la verdad.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	I
ÍNDICE.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS-LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	1
A) ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE FLORES MAGÓN EN EL AGRO.....	3
B) DISPOSICIONES DEL PLAN DE SAN LUIS.....	6
C) DISPOSICIONES DEL PLAN DE AYALA.....	9
D) PRIMERA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.....	14
E) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	20
F) ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	21
CAPÍTULO II ANÁLISIS EVOLUTIVO DEL RÉGIMEN AGRARIO.....	29
A) PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE 1917 A 1934.....	29
B) CODIGO AGRARIO DE 1934.....	42
C) CÓDIGO AGRARIO DE 1940.....	43
D) CÓDIGO AGRARIO DE 1942.....	47
E) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	48
F) REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTES DE 6 DE ENERO DE 1992.....	52
G) LEY AGRARIA DE 27 DE FEBRERO DE 1992	62
CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.....	67
A) DEFINICIÓN DE SOCIEDAD EN GENERAL.....	68
B) PERSONALIDAD JURÍDICA.....	78

C) ASPECTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO Y AL CAPITAL SOCIAL SU CLASIFICACION.....	80
D) ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES PUNTOS DEL ACTA CONSTITUTIVA.....	83
E) SUJETOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LA REPRESENTACION JURÍDICA.....	88
F) ESCRITURA PÚBLICA Y REGÍSTRO PÚBLICO DE COMERCIO.....	90
G) SUPLETORIEDAD DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LO RELATIVO AL CÓDIGO CIVIL.....	94
CAPÍTULO IV LOS LATIFUNDIOS PERMITIDOS EN LA LEY AGRARIA Y SU PROHIBICIÓN EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.....	102
A) LA REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA.....	103
B) DEFINICIÓN E IMPORTANCIA DE LOS LATIFUNDIOS.....	104
C) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL DERECHO AGRARIO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL LATIFUNDIO PERMITIDO EN EL CAMPO.....	106
F) CRITERIOS QUE DEBEN SER APLICABLES AL CAMPO EN RELACIÓN A LOS LATIFUNDIOS.....	120
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	127

INTRODUCCIÓN

La lucha revolucionaria iniciada en 1910, que se extendió hasta 1917 (con la promulgación de la Constitución Política que sustituyó a la de 1857), tuvo como una de sus principales motivaciones la situación vivida por el campesinado mexicano, que a raíz de las reformas implementadas por los liberales encabezados por Benito Juárez, tuvieron como resultado la enajenación de las tierras que estaban en “manos muertas”, principalmente la iglesia católica y los pueblos indígenas, cuyas tierras habían sido respetadas en muchas ocasiones por los conquistadores españoles.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, los pueblos fueron despojados de sus tierras a través de las empresas deslindadoras, que tenían como objetivo legalizar la propiedad agraria y en su caso, vender las tierras que no tuvieran dueño, sin embargo, la consecuencia inmediata fue el despojo de que fueron objeto millones de campesinos, algunos de los cuales tenían título comunitario expedido por cédulas reales.

Este despojo fue uno de los caldos de cultivo más propicio para el estallido de la revolución mexicana, la reivindicación sobre la propiedad de la tierra constituyó una de las exigencias más fuertes de los diversos grupos revolucionarios, que simplemente se escudaron detrás de las solicitudes democráticas de “no-reelección” de Francisco I Madero o de oposición a la dictadura del gobierno fraudulento de Victoriano Huerta.

Desde la Constitución de 1917 formalmente se consagró la protección de la propiedad ejidal y la prohibición de la existencia de latifundios, que en nada beneficiaron a la gran masa de campesinos del país y solamente enriquecieron a un pequeño grupo de privilegiados por el régimen porfirista.

Durante más de 70 años, el régimen derivado de la revolución mexicana respetó el acuerdo y el compromiso que le dio origen a su propia gesta, sin embargo, en 1992, bajo el influjo de las corrientes económicas neoliberales el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari impulsó la reforma al artículo 27 constitucional y con la promulgación de la Ley Agraria (en el mismo año) se permitió de hecho la existencia de la nefasta figura del latifundio en el campo mexicano.

Desde que era estudiante me interesó, además de la historia ligada al derecho patrio, la situación del campesinado que gestó la primera revolución social del mundo moderno (siglo XX) y que en la actualidad, debido a las presiones que se ejercen desde los centros de poder, que han presionado a los diferentes gobiernos pareciera que están siendo vulnerados esos principios.

En la mencionada ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, se considera la posibilidad de que tanto ejidatarios como comuneros tengan la libertad de asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras al permitirse la participación de sociedades civiles y mercantiles, lo cual de hecho está dando entrada a una nueva faceta en nuestro país, el capital extranjero, que históricamente ya tuvo cabida con las leyes de reformas y que al parecer en la actualidad estamos repitiendo el esquema.

El propósito de este trabajo y que es el motivo principal para realizarlo es analizar si el legislador cometió un error al contradecir los principios de la gesta revolucionaria y permitir de hecho la existencia de latifundios al disponer en un capítulo la formación de sociedades civiles y mercantiles en el campo.

Una parte muy importante de la argumentación de la hipótesis está centrada en la revisión histórica de las consecuencias que para el campo mexicano y para la gran masa de población tuvo la existencia en nuestra historia de la figura del latifundio, para ello abordo el tema en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, titulado “Antecedentes histórico-legislativos del artículo 27 constitucional” se hace un recuento panorámico de las condiciones históricas recientes en las cuales se ha desenvuelto el agro mexicano, y por recientes se toman en cuenta preferentemente las condiciones del campo previo al estallido del movimiento social de 1910, se aborda el pensamiento de Ricardo Flores Magón, como una muestra de las tendencias y análisis más claros sobre la problemática del campo mexicano a finales del porfiriato, así como las primeras disposiciones agrarias emanadas de los diversos planes revolucionarios y del resultado final que concluyó en la redacción del artículo 27 constitucional.

En el segundo capítulo “Análisis evolutivo del régimen agrario” se enfoca al análisis de las disposiciones normativas que en materia agraria hay desde 1917 hasta la ley agraria de 1992, incluyendo por supuesto las reformas hechas al artículo 27 constitucional en 1992.

En el tercer capítulo “Consideraciones generales de las sociedades civiles y mercantiles” se hace una revisión de carácter doctrinal de los conceptos fundamentales referentes a las sociedades, ya sean civiles o mercantiles y se revisan los aspectos más relevantes que son normados en el sistema jurídico mexicano, todo con el propósito de poder entrar al análisis de la intervención de dichas instituciones en el ámbito del derecho agrario.

Finalmente en el capítulo cuarto se abordan “Los latifundios permitidos en la Ley Agraria y su prohibición en el contexto constitucional”, es decir, planteamos de hecho una contradicción en el nivel jurídico y en el nivel doctrinal (e histórico) entre la prohibición que se hace a la figura del latifundio en la Constitución y la permisón que de hecho significa que las sociedades mercantiles tengan una propiedad agraria de hasta 25 veces el tamaño máximo permitido para la pequeña propiedad que en algunas circunstancias es entre 100 y 150 hectáreas.

El método que utilizamos en la investigación fue preferentemente el documental, aludiendo en muchos casos a la historia reciente de nuestro país, desde la época revolucionaria a la fecha, con el fin de ubicar el surgimiento de los diferentes textos jurídicos que son citados y comentados.

Espero que con esta investigación satisfaga los requisitos de fondo y forma para la elaboración del trabajo recepcional de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Para entender la forma en que se encuentra regulada la realidad de un determinado sector social, es preciso conocer sus antecedentes, el contexto social, económico y político que lo forjaron, existentes en un lugar y tiempo determinado, e ir valorando la evolución que ha tenido hasta nuestros días.

En el caso del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra actualmente la garantía social de la propiedad, su aparición en el texto constitucional fue el fruto del primer movimiento social del siglo XX: la Revolución Mexicana (1910-1917), la cual fue motivada, entre otras causas, por la necesidad de proteger a los campesinos, devolviéndoles las tierras de que habían sido despojados injustamente durante el *Porfiriato*, o dotándoles de tierras que les fueron confiscadas a los hacendados y latifundistas.

Ahora bien, anterior al inicio de la Revolución Mexicana, hubo intentos de algunos personajes destacados en la gestación de tal movimiento, como Ricardo Flores Magón, por establecer ciertos lineamientos con base a los cuales atender el problema agrario.

Igualmente, algunos personajes principales en el movimiento revolucionario, como Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, quienes elaboraron los Planes de San Luis y Ayala, respectivamente, los cuales constituyeron postulados y aspiraciones sociales que sirvieron de inspiración a los constituyentes de Querétaro para establecer el sentido del artículo 27 constitucional.

Por lo tanto, el objetivo del presente Capítulo es hacer una breve reseña de los hechos históricos y jurídicos, suscitados en torno a la Revolución Mexicana, que forjaron la garantía social señalada. Antes de ello, conviene establecer el contexto social, político y económico existente en aquella época.

La etapa del Porfiriato, que se extendió por más de tres décadas, se caracterizó por una opresión sobre las clases sociales más desprotegidas: los campesinos, quienes fueron despojados de sus tierras arbitrariamente y eran explotados por los grandes hacendados y terratenientes; y los obreros, los cuales trabajaban en jornadas inhumanas, en condiciones deplorables, con un salario mísero y sujetos a las famosas tiendas de raya. Asimismo, la falta de democracia era evidente, ya que Porfirio Díaz se había encumbrado en el poder por muchos años, sin respetar la voluntad popular.

De tal forma, el movimiento revolucionario básicamente gravitó sobre cuestiones agrarias; aunque el movimiento obrero influyó en la tendencia revolucionaria, por la simple razón de que al trabajador, en general, le resultaba positivo suponer la existencia de un cambio integral, lo que originó la espontánea generación de manifestaciones obreras.

De entre los conflictos suscitados antes de la Revolución, los más importantes fueron las huelgas de Cananea y Río Blanco. El primero fue una expresión del descontento por el proteccionismo porfirista otorgado al poderoso capitalista, siendo uno de los grandes problemas a los cuales se enfrentó Porfirio Díaz. Las consecuencias a largo plazo de esta huelga consistieron en plasmar en la ley laboral la jornada de ocho horas, el principio de igualdad de trato y la exigencia de contratación de la mayoría de los trabajadores mexicanos.

En cuanto a la Huelga de Río Blanco, tuvo lugar el 7 de enero de 1907, originándose en virtud de que los obreros de Río Blanco trabajaban catorce horas diarias en medio del estruendo de la maquinaria, respirando pelusa y el aire envenenado de las salas de tinte, ganando siete pesos semanales de los

que pagaban dos de renta por los cuartuchos en los que tenían que vivir; y de los cinco restantes, la mitad se pagaba en vales contra la tienda de raya.¹

Así bien, los movimientos sociales que precedieron al estallido de la Revolución Mexicana en 1917, no fueron sino una muestra de la inconformidad de las clases obrera y campesina por la explotación de que eran objeto; de la nula protección jurídica a sus derechos; de la actitud represiva del gobierno a cualquier manifestación de inconformidad a cargo de los obreros; basada en la carencia de democracia.

A) ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE FLORES MAGÓN EN EL AGRO.

En la etapa previa al inicio de la Revolución Mexicana, hubo algunos personajes que fungieron como ideólogos, hicieron varios planteamientos en las cuestiones que a las clases más oprimidas le interesaban. Uno de ellos fue Ricardo Flores Magón, quien el 1º de julio de 1906, siendo Presidente del *Partido Liberal Mexicano*, lanzó un Programa en el cual planteó una serie de postulados en diversos aspectos, verbigracia: trabajo, gobierno, educación, y lo que más nos interesa, lo relativo a la tierra.

En torno a ésta última cuestión, atribuía los problemas existentes en el agro mexicano y la explotación a los campesinos, a dos factores preponderantes:

1. El latifundismo.

Ricardo Flores Magón argumentaba que:

“La falta de escrúpulos de la actual dictadura para apropiarse y distribuir entre sus favoritos ajenas heredades, la desatentada rapacidad de los actuales funcionarios para adueñarse de lo que

¹ *Cfr.* KENNETH TURNER, John, *México Bárbaro*, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1996, pp. 174 y 175.

a otros pertenece, ha tenido por consecuencia que unos cuantos afortunados sean los acaparadores de la tierra, mientras infinidad de honrados ciudadanos lamentan en la miseria la pérdida de sus propiedades”.²

Habría que agregar que durante la dictadura *porfirista*, incluso se crearon leyes que tenían por objeto despojar, aunque guardando una apariencia jurídica, de sus tierras a los campesinos, permitiendo que los grandes hacendados siguieran acumulando grandes extensiones de tierra. Como ejemplo de tales leyes podemos mencionar: *Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras* y la *Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos*.

Menciona Mancisidor, uno de los historiadores más relevantes de la gesta revolucionaria:

“El afán especulativo con las tierras nació aparejado al alza de su valor bajo el influjo de las construcciones ferrocarrileras. Por lo tanto, las empresas deslindadoras no fueron sino instrumentos de despojo contra los verdaderos dueños de la tierra, a quienes se hizo objeto de toda clase de abusos, ya que, una vez que la nación entraba en posesión de las tierras desocupadas, éstas se ponían a la venta a precios irrisorios. Consecuencia de esta política fue la reducción paulatina de los pueblos, en 1883 la adjudicación de baldíos tuvo su mayor ascenso; pues durante el año fueron expedidos setecientos ochenta títulos que comprendían una superficie de tres millones noventa y nueve mil hectáreas...”³

² CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, *México en el Siglo XX. 1900-1913*, Tomo I, 5ª ed., UNAM, México, 1996, p. 241.

³ MANCISIDOR, José. *Historia de la Revolución Mexicana*, 18ª ed., Costa Amic editor, México, 1971, p 18

2. La ambición de los terratenientes.

Consideraba Ricardo Flores Magón que “el acaparador es un todopoderoso que impone la esclavitud y explota horriblemente al jornalero y al mediero; no se preocupa ni de cultivar todo el terreno que posee ni de emplear nuevos métodos de cultivo, pues sabe que esto no le hace falta para enriquecerse...”.⁴

Aunque resultaba lógico el razonamiento de Ricardo Flores Magón, en los tiempos actuales es aplicable también, pues el feroz capitalismo que se vive en el mundo, las ideas de liberalismo económico y los procesos de *globalización*, no hacen sino ensanchar el abismo existente entre pobres y ricos, entre explotados y explotadores.

Por otra parte, Ricardo Flores Magón afirmaba que, para mejorar la situación de la gente del campo y desarrollar la agricultura, se requería

“Aplicar por una parte la ley del jornal mínimo y el trabajo máximo, y por otra, la obligación del terrateniente de hacer productivos todos sus terrenos, so pena de perderlos. De aquí resultará irremediablemente que, o el poseedor de inmensos terrenos se decide a cultivarlos y ocupa miles de trabajadores y contribuye poderosamente a la producción, o abandona sus tierras o parte de ellas para que el Estado las adjudique a otros que las hagan producir y se aprovechen de sus productos”.⁵

Así las cosas, en el Programa del Partido Liberal, en el rubro intitulado *Tierras*, se planteó que los dueños de tierras estaban obligados a

⁴ CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, Op. Cit., p. 241.

⁵ *Ibidem*, pp. 241-242.

hacer productivas las que poseyeron, y de no ser así, las recobraría el Estado, empleándolas de la forma siguiente:

- a) A los mexicanos residentes en el extranjero que lo solicitaran, los repatriará el gobierno, pagándoles los gastos de viaje y proporcionándoles tierra para su cultivo.
- b) El Estado daría tierras a quien lo solicitara, con la sola condición de dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas.
- c) El Estado crearía o fomentaría un Banco Agrícola a fin de otorgar préstamos a los agricultores pobres, a bajo interés, redimibles a plazos.⁶

De esta manera, como lo afirma Guillermo Floris Margadant S., aunque los contenidos en el proyecto de Ricardo Flores Magón constituyeron “*desiderata* laborales y agrarios que en aquel año parecieron utópicos, y que, sin embargo, en gran parte se convirtieron en realidad, a través de la Constitución de 1917”.⁷

B) DISPOSICIONES DEL PLAN DE SAN LUIS.

El movimiento revolucionario de 1910 tuvo como una de sus figuras centrales a Francisco I. Madero, quien paradójicamente no formaba parte de las clases sociales oprimidas, que demandaban un cambio, sino de una rica familia de origen portugués-judío. Quizá eso explique el hecho que el objetivo primario que él perseguía era político, buscando la terminación de la dictadura de Porfirio Díaz y de la hegemonía del grupo *científico* por medio de elecciones libres, con sufragio verdaderamente efectivo, lo cual se deja entrever en su obra *La Sucesión Presidencial* y en su postulado *Sufragio Efectivo, no-reelección*.

⁶ *Cfr. Ibidem.* p. 250.

⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 14ª ed., Esfinge, México, 1997, p. 199.

En 1908 apareció su libro y en él hace un recuento de las calamidades que azotan al país y le impiden marchar hacia el progreso, no sólo de unos cuantos beneficiarios del régimen porfirista, sino de las grandes masas del campesinado empobrecido con la política de deslinde agrario.

A pesar de que en todo momento la oposición de Madero estuvo dentro de los cauces de la ley, el régimen porfirista respondió de manera muy agresiva, tratando por todos los medios de acallar al vocero del antirreeleccionismo y encarcelando a sus simpatizantes, Mancisidor menciona que el día de las elecciones en 1910 había entre 5 mil y sesenta mil antirreeleccionistas encarcelados.⁸

Ahora bien, Francisco I. Madero se dio cuenta de que únicamente podría cumplir sus aspiraciones políticas y ambiciones de poder, recurriendo a la rebelión armada y con el apoyo de las clases oprimidas.

Para tal efecto, formuló, en San Antonio Texas, el *Plan de San Luis*, llevado a cabo por Gustavo A. Madero el 5 de octubre de 1910, con el cual inició formalmente el movimiento libertario.

Dicho Plan se enfocó preferentemente al problema político, concretamente la sucesión presidencial y las cuestiones electorales, dejando en un segundo plano los problemas laborales y agrarios, que mayormente interesaban a la población, por lo que es dable afirmar que el aspecto social no fue prioritario en este documento, y si acaso se tocó de manera tibia, fue por la presión de sus partidarios más allegados, lo que hizo que Francisco I. Madero “prometiera a los pequeños propietarios que hubieran sido despojados de sus terrenos la devolución de los mismos, declarando para ello anulables por resolución forzosa

⁸ MANCISIDOR, *Op cit.* p 102.

todos los actos de las autoridades ejecutivas o judicial que hubieran consumado el despojo”.⁹

Así, el párrafo tercero del artículo 3º del Plan de Ayala dispuso:

“Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo”.¹⁰

El contenido de tal disposición deja en claro que Francisco I. Madero no abordó el problema agrario con profundidad, pues no trató de hacer un cambio radical, atacándolo de raíz, sino que fue un mero discurso paliativo para granjearse el apoyo del campesinado. Prueba de ello es que no se ocupó de cuestiones torales, como eran:

1. La restitución de las tierras que les habían sido arrebatadas por la fuerza a los campesinos, arbitrariamente;

⁹ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Los Estados Unidos de América ante Nuestro Problema Agrario*, 5ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 327.

¹⁰ *Cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 11ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 214.

2. La dotación de tierras a los campesinos y los instrumentos legales para su consecución;
3. Lo que pasaría con los latifundios.

Diríamos que fue un Plan liviano respecto al problema agrario, con el cual no buscó los cambios que el pueblo demandaba y que justificaban su deseo de iniciar un levantamiento armado y sacrificar pérdidas humanas, así como tampoco causar perjuicios a los grandes terratenientes.

Para lo único que le sirvió fue como un trampolín político que le ganó las simpatías de la pequeña clase media del país, que aspiraba a mejores oportunidades de ascenso social; sin embargo, la esperanza motivada en el resto de la población lo condujo a ganar las elecciones para la Presidencia de la República, a la que, una vez que hubo llegado, se olvidó de sus promesas, por lo que hubo otros caudillos que, como Emiliano Zapata, continuaron la revolución contra el propio Francisco I. Madero.

A final de cuentas, como lo expresa Guillermo Floris Margadant S., “se fue desencadenando un movimiento, cuyo alcance Madero nunca hubiera podido prever, el cual costó cerca de un millón de vidas, y que llevó hacia resultados políticos que el mismo (y sobre todo sus opulentos familiares) habrían contemplado con consternación”.¹¹

C) DISPOSICIONES DEL PLAN DE AYALA.

Como consecuencia del incumplimiento por parte de Francisco I. Madero a lo contenido en el Plan de San Luis, así como el hecho de no inspirar el nuevo gobierno mucha confianza en cuanto a su buena voluntad y capacidad para imponer una eficaz reforma en el agro, a los pocos días de que tomó posesión de la presidencia, Emiliano Zapata presentó el *Plan de Ayala*, el 28 de

¹¹ MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. Cit., p. 201.

noviembre de 1911, siendo firmado, entre otros, por el profesor Otilio Montaño, con el lema de “Tierra, Libertad, Justicia y Ley”.

Antes de analizar el contenido del *Plan de Ayala*, conviene detenernos en la figura de Emiliano Zapata, también llamado el *Atila del Sur*, quien es considerado por los estudiosos como el único y auténtico caudillo del movimiento revolucionario, “jefe de una confederación de guerrilleros, hombre de una obsesiva fidelidad a “su gente”, no tanto interesado en ideologías supranacionales o siquiera en un general socialismo agrario nacional, sino más bien en el problema concreto de la distribución de la tierra en Morelos...”.¹²

Es decir, Emiliano Zapata, a diferencia de Francisco I. Madero o de Venustiano Carranza, no intervino en la Revolución para llegar al poder, sino para tratar de resolver el problema agrario. Prueba de ello es que, “ofreció terminar su rebelión armada en el momento en que el nuevo gobierno lograra implantar una reforma agraria”.¹³

La visión de reforma agraria por parte de Emiliano Zapata no fue amplia, que comprendiera a todo el país, sino sólo en su Estado natal, en virtud de que durante las últimas décadas del siglo XIX, “los pueblos y las aldeas de Morelos sufrieron la febril cacería de tierras, aguas y brazos que las plantaciones de cañas de azúcar devoraban en su expansión”.¹⁴

Quizá, precisamente, porque Emiliano Zapata vivió de cerca los abusos que se cometían en contra de los campesinos y la situación de miseria en que se encontraban, aunado al hecho de carecer de ideología política que ofuscara su pensamiento, propició que comprendiera en su justa dimensión el problema

¹² *Ibidem.* p. 202.

¹³ *Ibidem.* p. 202.

¹⁴ GALEANO, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, 50ª ed., Siglo Veintiuno Editores, México, 1996, p. 196.

agrario y le diera una solución adecuada, defendiendo en todo momento al sector campesino.

El sentido político del *Plan de Ayala* radica en tres aspectos esenciales:

- El desconocimiento a Francisco I. Madero como Presidente de la República y Jefe de la Revolución;
- En el reconocimiento a Pascual Orozco o, en su defecto, a Emiliano Zapata, como Jefe de la Revolución Libertadora;
- En hacer suyo el *Plan de San Luis*, con algunas modificaciones.¹⁵

Sin embargo, el *Plan de Ayala* se enfoca fundamentalmente al problema agrario, el cual se contempla entre preceptos que enseguida analizaremos.

En primer término, el artículo 6º contempló el mecanismo de la *restitución* para que las comunidades y pueblos recuperaran los terrenos, montes y aguas que les habían sido usurpados ilegalmente por los hacendados, científicos o caciques. Asimismo, se previó la posibilidad de que los usurpadores que alegaran algún derecho de propiedad sobre aquellas, pudieran hacerlo ante los tribunales especiales que se establecieran al triunfar la Revolución.¹⁶

En el artículo 7º, En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de estos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales,

¹⁵ *Cfr.* ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, Op. Cit., pp. 332-333.

¹⁶ *Cfr.* CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, Op. Cit., pp. 395-396.

*para pueblos o campos de sembradura y labor y la mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”.*¹⁷

Previendo la posibilidad de que los hacendados, científicos o caciques se opusieran a lo dispuesto en el *Plan de Ayala*, se estableció en su artículo 8º que, quien así lo hiciera, se le nacionalizarían sus bienes, destinándose las dos terceras partes que a ellos les correspondieran, para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumbieran en la lucha revolucionaria.¹⁸

Para ejecutar los procedimientos respecto de los bienes mencionados, se dispuso en su artículo 9º la aplicación de las leyes de desamortización y nacionalización, según conviniera, “pues de norma y ejemplo pueden servirnos las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso”.¹⁹

Haciendo un paréntesis, diremos que, para entender esto último, conviene explicar brevemente en qué consisten las leyes de desamortización y de nacionalización.

Al respecto diremos que, durante el período de nuestra historia conocido como *La Reforma*, se expidieron las leyes de desamortización, que representaron la primera alteración significativa que sufrió la propiedad, cuyo objetivo primordial fue quitar sus bienes a la iglesia Católica y a los pueblos indígenas para darlos a los criollos y mestizos.

¹⁷ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, Op. Cit., p. 333.

¹⁸ *Cfr.* CÓRDOVA, Arnaldo, La Ideología de la Revolución Mexicana, 20ª ed., Era, México, 1996, p. 430.

¹⁹ *Cfr.* CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, Op. Cit., pp. 396.

Las leyes de desamortización más importantes fueron la de 25 de junio de 1856 y su reglamento, con las que se

"Trataron de convertir a los arrendatarios de los bienes de comunidades y corporaciones, en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y de hacer los gastos del contrato respectivo, quedándose a reconocer el precio a interés, sin plazo fijo y a título hipotecario, sobre los mismos bienes: en el caso de que los arrendatarios no hicieren uso de sus derechos, éstos pasaban a denunciantes extraños; los bienes no arrendados debían ser enajenados en subasta pública, quedando el comprador a reconocer sobre ellos el precio de remate...".²⁰

En el caso de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, fue promulgada por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, cuyo artículo 1º dispuso:

"Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y el regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".²¹

Retomando el tema que nos interesa, cabe decir que "el zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquéllas. El hacendado necesitaba de los vecinos del pueblo para que trabajasen por temporadas su tierra; y los habitantes de los pueblos necesitaban de las haciendas, porque no a todos lo vecinos se les podría dar terrenos, éstos sólo se les darían a los que vivían con la tradición de los ejidos".²²

²⁰ CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, Op. Cit., p. 16.

²¹ *Cfr.* MATUTE, Alvaro, *México en el siglo XIX. Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas*, 11ª ed., UNAM, México, 1996, p. 154.

²² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 276.

No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal.

Las huestes zapatistas efectuaron el primer reparto agrario formal en México, el 30 de abril de 1912, en Ixcamilpa, Puebla. Asimismo, el Plan de Ayala fue adoptado por otros luchadores sociales. “En San Luis Potosí, los tres hermanos Cedillo, propietarios de un rancho, adoptaron el Plan de Ayala el 17 de noviembre de 1912, y en Chihuahua hacía diez meses que lo habían secundado José Inés Salazar, Blas Orpinel y Braulio Hernández, lanzando, además, el Plan de Santa Rosa, con el lema de “Tierra y Justicia”, para que, con formalidades legales previas, el gobierno expropiara tierras por causa de utilidad pública y las rentara a quienes las cultivaran personalmente”.²³

Para concluir este punto, es dable decir que, resultan evidente las siguientes cuestiones:

- Emiliano Zapata fue el verdadero caudillo de la Revolución Mexicana, que tuvo el interés legítimo de defender a los campesinos;
- El Plan de Ayala fue el estandarte del movimiento revolucionario, al condensar aspiraciones, no políticas, sino sociales;
- El Plan de Ayala debió ser la fuente de inspiración para que el Constituyente de Querétaro plasmara en el artículo 27 constitucional, la garantía social por la que tanto luchó el pueblo de México: la tierra.

D) PRIMERA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915.

²³ ULLOA, Berta, et. al., *Historia General de México*, Tomo 4, 9ª ed., SEP/El Colegio de México, México, 1996, p. 28.

Después que Victoriano Huerta asumió la Presidencia de la República, tras un cruento golpe de estado conocido en la historia nacional como la “Decena trágica” y que terminó con la dimisión y asesinato del presidente Francisco I Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, surgió con fuerza la figura de Venustiano Carranza, quien en su carácter de gobernador de Coahuila, reaccionó en contra, expidió el 19 de febrero de 1913 un Decreto por el cual lo desconoció como Presidente.

Con tal movimiento se inició la etapa de la revolución llamada *constitucionalista*, cuyo principal objetivo fue restaurar la vigencia de la Constitución de 1857.²⁴

El 26 de marzo de 1914, se firmó el *Plan de Guadalupe*, suscribiéndose, entre otros aspectos, “la promesa de un programa de reformas de carácter social, una vez derrocado el usurpador”,²⁵ lo que aconteció el 13 de agosto de 1914, con los *Tratados de Teoloyucan*.

La idea de la reforma de carácter social se desarrolló en las adiciones al *Plan de Guadalupe*, el 12 de diciembre de 1914, mediante las cuales se ordenó revisar casi toda la legislación y reformarla en lo conducente para lograr la plena igualdad entre los mexicanos. En este marco, se expidió en Veracruz la *Ley del 6 de enero de 1915*, “que representaba la continuación legal de la Ley Agraria y de los estudios de la Comisión Nacional Agraria del régimen del Presidente Madero”,²⁶ en la cual se aprecia la obra y las ideas personales de Luis Cabrera.

La Ley *in comento* “prevé restituciones de tierras ilegalmente quitadas a comunidades de campesinos (sin que procediera el argumento de la

²⁴ **Cfr.** SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 161-162.

²⁵ **Idem.**

²⁶ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 355.

prescripción) y también dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes con grupos de campesinos, que no tuviesen tierras suficientes”.²⁷

Las Consideraciones que se tomaron en cuenta para la expedición de la *Ley del 6 enero de 1915*, podemos sintetizarla en la forma siguiente:

1. El despojo del que habían sido objeto las comunidades indígenas de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido otorgadas por el gobierno colonial, fuera por la fuerza o en complicidad con las autoridades para favorecer intereses de los latifundistas y compañías deslindadoras.
2. Al carecer los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes, habían tenido que alquilar su fuerza de trabajo, lo que los hizo quedar en una posición de explotación, aumentando su miseria.
3. Atento a lo anterior, era menester restituir a los pueblos de las tierras de que habían sido desposeídos injustamente, a fin de brindarles un mejor nivel de vida, lo que debía hacerse mediante las expropiaciones que fueran indispensables.
4. En un último Considerando de la *Ley* que analizamos, se planteó que el restituir a los pueblos los terrenos de que habían sido despojados, no significaba revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes...

“Sino de dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente sus derechos a la vida, y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida; Es de advertir que la propiedad de las tierras, no

²⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. Cit.*, p. 205.

pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de estar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla”.²⁸

Para poder determinar los actos que debían anularse y restituir así los terrenos despojados a los pueblos a quienes legítimamente les pertenecía, no recurrieron a la solución propuesta por Francisco I. Madero: la revisión de títulos, la cual “no era jurídicamente suficiente para establecer el “status” anterior a la iniciación de los despojos a los pueblos, ante los escollos legales insalvables de la posesión y adquisición por terceros de buena fe y de la prescripción”.²⁹

Por ello, se optó por anular todas las operaciones y actos jurídicos efectuados desde el inicial que cambió el dominio de los terrenos, propiedad anterior de los núcleos de población rural.

El artículo 3º de la Ley en estudio, determinó que los pueblos que carecieran de ejidos o que no lograren su restitución, se les dotaría de ellos mediante la expropiación que hiciera el gobierno federal de los terrenos inmediatos, colindantes con los pueblos interesados.

Las personas afectadas por restitución o dotación, gozaban de un plazo de un año para acudir ante las autoridades judiciales a manifestar lo que a su derecho conviniera. De tal forma, el procedimiento agrario se subordinó al judicial (particularmente, el

²⁸ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 357.

²⁹ *Idem.*

Juicio de Amparo), situación que critica Ernesto Enríquez Coyro, quien afirma que fue un “error de técnica que impidió un desarrollo eficiente de la solución del problema agrario y que no fue paliado sino muchos años después”.³⁰ Lo ideal hubiera sido la creación de tribunales administrativos en materia agraria, que resolvieran los conflictos mediante procedimientos sumarios.

En el ámbito administrativo, se crearon la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Locales. Asimismo, el artículo 4º reguló la organización de la Magistratura de la siguiente manera:

- a) Una Comisión Nacional Agraria integrada por nueve personas y presidida por un Secretario.
- b) Una Comisión Local Agraria, compuesta por cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República.

Las Comisiones particulares Ejecutivos en cada Estado según se necesitaran.

El artículo 10 estableció la indemnización correspondiente a un procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, en ejercicio del derecho de dominio eminente del Estado.

Asimismo, planteó que las personas que se consideraran perjudicadas por la resolución de expropiación, emanada del Ejecutivo Federal, podían acudir ante los tribunales a defender sus derechos dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de dichas resoluciones; una vez transcurrido el mismo, no se admitía ninguna reclamación.³¹

³⁰ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 358.

³¹ *Cfr.* SILVA HERZOG, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 210.

En los casos en que se reclamara contra reivindicaciones y el interesado obtuviera sentencia judicial que declarara la improcedencia de la restitución hecha a un pueblo, sólo daba lugar a obtener del Gobierno federal la indemnización respectiva. Esto se explicaba por la búsqueda de no perjudicar los intereses de los campesinos.

El artículo 11 dispuso que una ley reglamentaria sería la que determinaría la condición en que quedarían los terrenos restituidos o adjudicados a los pueblos, así como la manera de dividirlos entre los campesinos; mientras tanto, los disfrutarían en común. Ernesto Enríquez explica esto, en atención a varios argumentos, que podemos sintetizar en el modo siguiente:

- Las dificultades de orden práctico ingenieril de hacer la parcelación al darse la posesión del ejido;
- Los posibles conflictos si la parcelación se hacía durante la posesión provisional y después la definitiva cambiaba la localización o extensión del ejido; y
- La pérdida, con la parcelación, de una de las armas políticas más fuertes, como era la constituida por los numerosos grupos de agraristas sujetos a la voluntad del Jefe que podía darles o privarlos de buenas parcelas o de provechosas participaciones.³²

En cuanto al procedimiento agrario, estaba contenido en sus artículos 4º al 9º, el cual podemos sintetizar del modo siguiente:

1. Las solicitudes se presentaban ante los gobernadores de los Estados, Territorios o Distrito Federal, los cuales resolvían, oyendo

³² *Cfr.* ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit.* p. 359.

previamente a las Comisiones Locales Agrarias, sobre la procedencia de la restitución o dotación.

2. Si la resolución era afirmativa, pasaba al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante para su ejecución, entregándose en posesión provisional los terrenos afectados.
3. Las decisiones de los gobernadores con las actas de dotación provisional eran conocidas por la Comisión Nacional Agraria, la que dictaminaba aprobando, revocando o modificándolas.
4. Por último, el encargado del Poder Ejecutivo resolvería en definitiva, expidiendo a los interesados, en su caso, los títulos respectivos.³³

De esta manera, concluimos que la *Ley Agraria del 6 de enero de 1915* fue un esfuerzo por tratar de solucionar el problema agrario, aunque sin plantear un cambio radical, situación que resulta lógica si tomamos en cuenta las aspiraciones de Venustiano Carranza y de los constitucionalistas en general.

Su mérito radicó en coadyuvar al forjamiento del artículo 27 constitucional; en proponer una solución al problema agrario, quizá no de fondo pero que, adminiculada con el Plan de Ayala, el Plan de San Luis, etcétera, dieron como resultado que los constituyentes de 1917 insertaran la primera garantía social en el mundo, en el contexto agrario.

E) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

³³ *Cfr.* SILVA HERZOG, Jesús, *Op. Cit.* pp. 209 y 210.

Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, mediante dos Decretos fechados el 14 y el 19 de septiembre de 1916, el cual debía reunirse para reformar la Constitución de 1857, iniciar sus labores el 1º de diciembre y culminarlas el 31 de enero de 1917.

Los diputados que tomaron parte en el Constituyente de Querétaro eran de distintas facciones y con diversidad de ideas. Precisamente, ante la tibieza con que Venustiano Carranza y otros diputados planteaban algunas cuestiones, fue que algunos miembros de la asamblea, quienes habían tomado parte en el movimiento revolucionario y visto de cerca la problemática en el agro mexicano, y por lo mismo, no querían un cambio a medias, sino de fondo, fueron quienes pugnaron porque se planteara en el artículo 27 constitucional una verdadera garantía social, defensora de los sectores más desprotegidos.

El proyecto de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviado por Venustiano Carranza, no satisfizo a los diputados de izquierda, por lo que estos hicieron sus planteamientos. Así, Heriberto Jara, refiriéndose a las grandes modificaciones que se estaban consignando en el texto constitucional, dijo:

“Todas las naciones libres, amantes del progreso, todas aquellas que sientan un verdadero deseo, un verdadero mejoramiento de las clases sociales, todos aquellos que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución Mexicana, un hurra universal recibirá ese sagrado libro, de uno a otro confín del mundo, ya que la formación de las constituciones no ha sido otra cosa sino el

resultado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha dado en llamar Constitución”.³⁴

Aún cuando la reflexión de Heriberto Jara se refirió a todo el texto constitucional, desde luego que era aplicable a la tierra, al campesino, al agro, ya que se buscaba que éstos tuvieran un mejor nivel de vida, tierras para cultivar, y que dejaran de ser explotados por los hacendados, lo que eran motivos que orillaban a que se incluyera el artículo 27 constitucional.

De esta manera, desde el anteproyecto del artículo 27 constitucional se había tenido el acierto de otorgar una garantía social a los campesinos, una protección real a las tierras de los campesinos, una terminación del latifundismo, un reparto agrario, etcétera, aspiraciones todas, que fueron la causa que dio pauta al movimiento libertario de principios del siglo XX.

F) ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución de 1917, promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero y que es la que actualmente nos rige, surgió del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917). La misma se caracterizó por apartarse del tinte individualista y liberal propio de la de 1857, dando paso a una de carácter intervencionista, en donde el Estado toma injerencia en la vida social, en aras de proteger los intereses de las clases más desprotegidas, como lo representan los campesinos y los trabajadores.

Claro ejemplo de esto, son los artículos 27 y 123 constitucionales, que se encargan de salvaguardar los intereses de los sectores sociales más desprotegidos. Fue así que la Constitución de 1917, es considerada como la

³⁴ *Cfr.* RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, 11ª ed., Ediciones Porrúa, México, 1996, p. 123.

primera Constitución social del mundo por contemplar garantías sociales, aparte de las individuales.

Consecuentemente, es dable afirmar que la Ley Fundamental que actualmente nos rige es una mezcla entre la protección de los derechos individuales de las personas, a través de las garantías individuales (artículos 1 a 29), y la salvaguarda de los derechos sociales (artículos 27 y 123).

Los aspectos de mayor alcance político, económico y social del artículo 27 constitucional, los podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1. Se supera el concepto romanista de la propiedad y de la justicia puramente civil en esta materia, porque las garantías individuales dan lugar a la justicia social y las garantías sociales; además, a las tradicionales ramas del derecho público y privado se les agrega la del Derecho Social y dentro de éste, la del Derecho Agrario.
2. Establece los principios y normas fundamentales que regula la tenencia de la tierra, recogiendo los postulados básicos del Plan de Ayala; igualmente, establece los fundamentos en que descansa el régimen de propiedad agraria.
3. Contempla la garantía de propiedad que tiene un individuo, como un derecho público subjetivo; no es un derecho absoluto porque la ley le marca ciertas limitaciones a la propiedad en favor de la sociedad. Al respecto la autora Martha Chávez Padrón, vierte el siguiente comentario:

“Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para que los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en

cantidad suficiente; el concepto de justicia se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social distributiva; con todo ello, los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad, garantía, justicia, ramas fundamentales del derecho y subrayas del mismo, se verán modificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caduco concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individualistas se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales”.³⁵

4. Es importante señalar que la sección agraria del artículo 27 parte de un supuesto general que rige para todo el derecho de propiedad: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, ella tiene el derecho de transmitir dichos bienes a los particulares en propiedad privada, pero ésta queda sujeta a las modalidades que dicte el interés público y, en todo caso, el derecho del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.³⁶

La expresión de propiedad originaria significa que la nación mexicana es la primera propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y que a partir de ella, por la transmisión del dominio de tales bienes, surge la propiedad derivada, es decir la propiedad privada.

³⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit.* p. 308.

³⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*”, 18ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 420.

5. Fundamenta la redistribución agraria en el Derecho del Estado para imponer ciertas modalidades a la propiedad privada, entendidas éstas como la limitación o prohibición (no supresión), que condicionan el ejercicio de los atributos a la propiedad, como son las que limitan su titularidad, que obedecen al interés general, imponiéndose mediante un acto legislativo. “Es decir, el legislador se pronuncia a favor de la tesis de que la propiedad no es de derecho natural, sino un derecho eminentemente social”.³⁷

El artículo 27 constitucional, abandonando la idea de la propiedad individual, le impuso las limitaciones de interés social necesarios para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura, el cuidado de los elementos naturales y aseguramiento de la propiedad misma contra los daños que pudiera sufrir en perjuicio de la sociedad.

6. La Nación, el dominio directo de los recursos del subsuelo, el cual es inalienable (no se puede enajenar) e imprescriptible (no puede perderse por el transcurso del tiempo). Sobre esta cuestión, Jesús Silva Herzog afirma que “hay una separación precisa entre la propiedad del suelo y la subterránea, en contra de lo dispuesto por el Código de Minería de 1884, que la había asimilado”.³⁸
7. Se exigió que, “durante el próximo período constitucional – 1917-1920 – debían fraccionarse los latifundios con el fin de crear la pequeña propiedad”.³⁹

³⁷ SILVA HERZOG, Jesús, *Op. Cit.*, p. 310.

³⁸ *Idem.*

³⁹ SILVA HERZOG, Jesús, *Op. Cit.* pp. 310-311.

8. La elevación a precepto constitucional de la Ley del 6 de enero de 1915, en virtud de que los constituyentes pretendieron darle mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos.
9. La prohibición de que las asociaciones religiosas de cualquier índole, pudieran adquirir, poseer o administrar bienes raíces; con ello se ratificó lo señalado por la Constitución de 1857.
10. Crea los sujetos del nuevo “Derecho Agrario”, al otorgar capacidad jurídica a los núcleos rurales para recibir y disfrutar los bienes que se les restituyan o doten. Así, se dispuso:

“Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.⁴⁰

11. Conserva el sistema de revisión de títulos, con la anulación de los actos que tuvieron como resultado privar de sus tierras, bosques y aguas a los distintos núcleos de población rural, continuando el procedimiento restitutorio establecido por la ley del 6 de enero de 1915, a la que eleva a la categoría de Ley constitucional.
12. Establece en primer rango la dotación de tierras, mediante procedimientos con carácter de expropiación a persona singular y en virtud de utilidad pública.

⁴⁰ *Cfr.* ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit*, p. 406.

13. Da gran importancia al impracticable fraccionamiento de latifundios para la adquisición de los lotes por particulares, facilitando únicamente las condiciones de pago.⁴¹
14. Conserva la garantía de indemnización en caso de expropiación, pero sin determinar la simultaneidad del acto expropiatorio y de su compensación. Fija ésta en el valor catastral mas un diez por ciento e impone un pago diferido por expropiaciones agrarias, al ordenar la solución por medio de bonos de una deuda pública especial.
15. Protege y fomenta la pequeña propiedad y estatuye el patrimonio de familia.
16. Prohibió a los extranjeros adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, a menos que renunciaran a la protección de sus gobiernos, considerándose como mexicanos con relación a los bienes o concesiones que adquirieran.

Esto, que se conoce actualmente como *Cláusula Calvo*, se estableció para evitar que el imperialismo económico creciera.

Del mismo modo, como las sociedades anónimas representaban el arma más peligrosa y útil de la penetración extranjera, prohíbe a las mismas adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, “sorteando así el peligro del latifundio amparado por la protección de uno o varios gobiernos extranjeros ocultos en el anonimato e irresponsabilidad individual inherentes a la naturaleza de esas entidades mercantiles”.⁴²

⁴¹ *Ibidem*. p. 408.

⁴² *Ibidem*. pp. 409-410.

Pese a que el artículo 27 constitucional, desde su inclusión en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días, ha sufrido una serie de reformas que no siempre han sido mirando por el interés nacional, sino el beneficio de unos cuantos, sigue siendo uno de los pilares de nuestro sistema, base de las garantías sociales y muestra de la protección que en nuestro país tienen las personas socialmente más pobres.

Asimismo, es una prueba de que la Revolución Mexicana no fue una batalla infructuosa; por el contrario, merced a ella no existe la situación que prevalecía en los tiempos de Porfirio Díaz. Si acaso, en lo que el artículo 27 constitucional resulta inerte es frente a los procesos de globalización y liberalismo económico, que son una corriente mundial a la que nuestro país no puede escapar, la cual exige a los países, particularmente los menos desarrollados, una serie de reformas constitucionales y estructurales, a fin de que no entorpezcan el avance de las naciones más poderosas del mundo, las que sin duda pueden afectar al sector campesino y agrícola del país.

En todo caso, los legisladores deben defender la garantía social inmersa en el artículo 27 constitucional, sin ser objeto de presiones externas que pudieran desencadenarse *a posteriori*, sobre el territorio nacional.

Como corolario del presente Capítulo, podemos afirmar que la Revolución Mexicana fue un movimiento libertario en busca de cambiar la situación de explotación y de miseria de las clases más desprotegidas, que prevalecían en la etapa del porfirismo, objetivo que se logró gracias a la intervención de caudillos, como Emiliano Zapata, y de otros que, aún cuando sus fines eran políticos y de asunción al poder, como Francisco I. Madero o Venustiano Carranza, coadyuvaron a la promulgación de la Constitución de 1917 y la implantación del artículo 27 constitucional, consagratoria de la garantía social de la tierra, protectora de los campesinos.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS EVOLUTIVO DEL RÉGIMEN AGRARIO.

Con el término de la Revolución Mexicana en el año 1917 y la consecuente promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos del mismo, comienza una etapa de regulación legal del agro mexicano, a través de diversos códigos, leyes y reformas constitucionales, los cuales han sido y son el reflejo de la concepción que el gobierno tiene, en una época determinada, sobre dicha cuestión, pues como lo explicaremos, así como existieron mandatarios que pugnaron por una protección a los campesinos y atención prioritaria a la cuestión agraria, otros la concibieron como un objeto de comercio, ideal para formar parte del liberalismo económico.

En este contexto, el objeto del presente Capítulo es analizar las diversas disposiciones normativas rectoras del agrarismo mexicano, a efecto de valorar su evolución, acorde a los cambios sociales, políticos y económicos suscitados en México, y por qué no decirlo, en el mundo.

A) PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE 1917 A 1934.

No obstante que la Constitución de 1917 consagró el artículo 27 constitucional como una protección hacia los campesinos, no era suficiente, ya que se requería una legislación secundaria que previera las acciones, procedimientos e instituciones para aspirar a una verdadera reforma agraria. Así, inició una etapa en la cual se expidieron diversas normas legales rectoras de la cuestión agraria, al amparo del artículo 27 constitucional, las cuales culminaron en 1934, hasta antes de la promulgación del primer Código Agrario.

Ley de Ejidos, del 30 de diciembre de 1920.

Partiendo de la base que ni el artículo 27 constitucional, ni la Ley de 6 de enero de 1915 pudieron solucionar el problema agrario, fue necesario que la Comisión Nacional Agraria expidiera diversas circulares, verbigracia: la número 34, de 31 de enero de 1919, por la cual “debían los dotados reintegrar al Gobierno Federal el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación hecha; es decir, la dotación se convertiría en realidad en una venta forzosa para la cual el Estado fungía como intermediario para fijar la extensión de lo vendido y su precio”.¹

Sin embargo, como dichas circulares eran casuísticas, esto es, referida a casos en particular, además de contradictoria, se utilizó la experiencia obtenida por medio de ellas para expedir la primera ley agraria: la *Ley de Ejidos* del 30 de diciembre de 1920.

Dicho ordenamiento estableció dos formas para la obtención de las tierras en el país: la dotación y la restitución: la primera implicaba el otorgarles tierra a los campesinos que no tuvieran, para lo cual debían probar su necesidad o conveniencia; y la segunda, que se les devolvieran por habérselas despojado ilegalmente, para lo cual debían acompañarse los documentos fundatorios de tal derecho.

La capacidad jurídica² de las comunidades para obtener tierras quedó prevista en su artículo 1, otorgándose a:

- I. Los pueblos;
- II. Las rancherías;
- III. Las congregaciones;
- IV. Las comunidades; y
- V. Los demás núcleos de población de que tratara la ley.³

¹ ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Op. Cit.* p. 445.

² La capacidad jurídica es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

³ *Cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit.* p. 326.

En el caso de la capacidad individual, el artículo 3º contempló a los “*vecinos, jefes de familia*”, comprendiendo tal concepto a los hombres y mujeres, en razón de que la Circular número 48 de la Comisión Nacional Agraria, en su regla 12, determinó que las mujeres solteras o viudas que tuviera a su cargo familia que atender, serían consideradas como tales. Esto nos parece digno de resaltar, ya que estimamos que para aquellos tiempos en que la mujer tenía un *status* legal inferior al varón (hasta muchos años después se logró una igualdad jurídica), además de que las madres solteras o unidas en concubinato eran mal vistas, resulta plausible que en materia agraria se permitiera que *todas* las mujeres pudieran obtener tierras.

Se denominó *ejido* a la tierra dotada a los pueblos (artículo 13), cuya mínima extensión debiera ser de tal manera, “que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad”.⁴ Para determinar esto, a toda solicitud debían acompañarse varios datos, verbigracia: sobre salarios, precios de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida.

Como no existía una ley que señalara la forma de hacer el reparto de tierras, se estableció, en forma provisional, el disfrute en comunidad de las tierras y su administración por una Junta de Aprovechamiento de Ejidos.

Respecto a las comunidades agrarias, siguieron siendo las mismas que las previstas en la *Ley de 6 de enero de 1915*, excepto los jefes militares. Luego entonces fueron: la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares.⁵ Tal exclusión se explica por el hecho de haber culminado el movimiento revolucionario.

Tocante al procedimiento para la restitución, tuvo la particularidad (o el inconveniente) de tramitarse ante autoridades agraria y judicial, el cual podemos sintetizar en la forma siguiente:

⁴ *Cfr. Ibidem.* p. 327.

⁵ *Ibidem.* p. 327.

- La substanciación del expediente se hacía ante las autoridades agrarias, presentándose la solicitud ante el Gobernador de la entidad federativa de que se tratara, acompañando los documentos para acreditar tal derecho. Dicha solicitud se transcribía a la Comisión Local Agraria, la cual notificaba a los presuntos afectados.
- Había un período de cuatro meses para ofrecer pruebas y substanciar el expediente. Es precisamente en cuanto al período probatorio que se da la intervención de autoridades judiciales y agrarias, pues mientras las primeras conocían de las modificaciones testimoniales e informaciones en contrario, tomando como base las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; las segundas, a través de la Comisión Local Agraria, formulaban dictamen, que sometía a la consideración de la Comisión Nacional Agraria, resolviendo el Ejecutivo Federal en definitiva.⁶

En lo relativo al procedimiento de dotación, no variaba mucho respecto al de restitución, ya que la solicitud también se presentaba por ante el Gobernador, quien la transcribía a la Comisión Local Agraria, la que a su vez recababa informaciones de oficio sobre los datos necesarios, formulando dictamen en cuatro meses, sobre la conveniencia o necesidad de la dotación, teniendo que notificar dicha resolución a los afectados. El expediente era turnado a la Comisión Nacional Agraria, la que en un mes debía formular dictamen, fallando el Ejecutivo Federal en forma definitiva.

Dicha *Ley de Ejidos* tuvo una vigencia efímera (once meses), siendo derogada por Decreto de 22 de noviembre de 1921. Las razones de ello fueron su ineficacia para resolver el problema agrario, particularmente el de reparto de la tierra, ya que los procedimientos eran bastante burocráticos.

Decreto del 22 de noviembre de 1921.

⁶ *Idem.*

Este cuerpo normativo fue expedido por Álvaro Obregón, el cual tuvo como particularidad el facultar al Ejecutivo Federal para crear normatividad en materia agraria, la que únicamente correspondían al Congreso de la Unión ejercerlas formalmente. Para entender esto, conviene tener presente lo que señala Miguel Acosta Romero, para quien las funciones de los Poderes del Estado puede enfocarse desde dos criterios:

- Formal, que “consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico”,⁷ y
- Material, intrínseco o esencial, el cual “trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a toda clase de actos”.⁸

Dicha facultad materialmente legislativa del Ejecutivo de la Unión la debía ejercer conforme a las siguientes bases:

- Jerarquía en las autoridades agrarias, en el siguiente orden: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos.
- Establecimiento de términos improrrogables para la substanciación de expedientes, que debían acatar las Comisiones Locales Agrarias y los Gobernadores.
- Establecimiento de posesiones provisionales en caso de mandamientos favorables de Gobernadores, con un término de ejecución.⁹ Es decir, procedía la misma en virtud de existir suficientes

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 803.

⁸ *Idem.*

⁹ En la *Ley de Ejidos* únicamente se autorizó la posesión definitiva.

elementos para considerar que la resolución definitiva dictada por el Ejecutivo Federal sería favorable a los intereses del promovente.

- Establecimientos del sistema de responsabilidades de las autoridades agrarias. Esto resulta importante, ya que se trata de frenar la actuación arbitraria e ilegal de éstas.
- Creación de la Procuraduría de Pueblos para patrocinar gratuitamente a los pueblos que así lo desearan.¹⁰

Este ordenamiento tuvo el mérito de hacer más expeditos los procedimientos de dotación y restitución de tierras, situación que fue propiciada por la necesidad de evitar conflictos internos y lograr una estabilidad social.

Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

Este cuerpo normativo, expedido igualmente por Álvaro Obregón, adoleció del mismo defecto que la *Ley de Ejidos*: asumir un criterio político para determinar la capacidad jurídica de los pueblos para adquirir tierras, pues aún cuando existían pueblos que las necesitaban para labrarlas, al no quedar comprendidas en las categorías previstas en la ley, no podían obtenerlas. Si acaso, el único avance que trató de darse fue la ampliación de tres categorías más a las previstas en la *Ley de Ejidos* (los pueblos; las rancherías; las congregaciones y las comunidades), a saber:

- *Los condueñazgos*. Que eran “los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que

¹⁰ *Cfr.* MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. Cit., p. 255.

tuvieren necesidad de cultivar sus terrenos de las inmediaciones, a fin de poder subsistir”.¹¹

- *Las ciudades y villas*, “cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros”.¹²

Referente a la capacidad individual, el artículo 9º señaló al jefe de familia o individuo mayor de 18 años. En nuestra opinión, esto significó un retroceso en cuanto a las leyes precedentes, ya que dicha capacidad no la hacía extensible a todos los miembros de la familia, lo que rompió el concepto familiar que inspiró la legislación agraria desde la época anterior a la Colonia.

Otra novedad fue que la extensión del ejido se determinó en forma concreta, siendo de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación pluvial anual abundante y regular, y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases. En el caso de la pequeña propiedad, su extensión quedó fijada indirectamente, al disponer el artículo 14 la exclusión de la dotación de ejidos de las siguientes propiedades:

- I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad;
- II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación anual abundante y regular;
- III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases;
- IV. Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación, en cuyo caso los dueños de la propiedad

¹¹ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 330.

¹² Idem.

debían ceder una superficie igual a la que les correspondería entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar más inmediato posible.¹³

El procedimiento de dotación y restitución de tierras se convirtió en un verdadero juicio agrario, en que no hubo injerencia del Poder Judicial. Así, los expedientes eran substanciados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del término improrrogable de cinco meses; mientras tanto, los Comités Particulares Ejecutivos darían las posesiones provisionales correspondientes, dentro del mes siguiente a la resolución que las determine.

Asimismo, se daba oportunidad a los presuntos afectados para decir lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas pertinentes, con lo cual se les respetó su garantía de audiencia.

Aún cuando al amparo del Reglamento en estudio se registró un mayor reparto de tierras, su regulación fue deficiente por cuanto a únicamente ir enfocada al ejido, excluyendo, por ejemplo, a la pequeña propiedad. Asimismo, como los afectados comúnmente interponían el Juicio de Amparo, la resolución pronunciada en éste muchas veces vino a nulificar la legislación agraria, demorando el reparto de la tierra.

El ordenamiento tuvo una vigencia de cinco años, sufriendo diversas modificaciones, hasta que fue abrogado por la *Ley Bassols*.

Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925.

Esta Ley fue expedida por Plutarco Elías Calles. En su artículo 2º dispuso que la corporación de población que hubiere obtenido la restitución y dotación, adquiriría la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en dicha resolución., siendo inalienables tales derechos, por lo que no se podían

¹³ *Ibidem* p. 331.

ceder, traspasar, arrendar, hipotecar, etcétera, siendo nulas las operaciones, actos o contratos llevados a cabo en contravención de ello.¹⁴

Los bienes ejidales pudieron dividirse, a cuyo efecto habría un proyecto en el cual el adjudicatario tendría dominio sobre el lote adjudicado y la copia del acta de reparto le serviría de título de la parcela adjudicada. Tales derechos podían ser transferidos a las personas que, siendo o no parientes del fallecido, vivían con él y éste atendía su subsistencia; pero podían perderse por la falta de cultivo por más de un año.

En tanto las reparticiones en parcelas ejidales no se hicieran, la propiedad comunal de las corporaciones se ejecutarían por medio de los comisariados ejidales que designaría la junta general cada año, los cuales vinieron a sustituir a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para administrar los ejidos, sino para que los representaran como apoderados legales, determinar los destinos de los bienes ejidales y la repartición de las tierras.¹⁵

Lo que debía separarse de las tierras ejidales eran: el fundo legal, los montes, pastos y arbolado; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela; y otras por causa de utilidad pública.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 28 de abril de 1927.

En un contexto histórico en que la sociedad mexicana había aumentado, que por lo mismo, se exigían mayores dotaciones y restituciones de tierras; en que la legislación agraria requiere actualizarse conforme a los cambios operados, surge este ordenamiento, expedido por Plutarco Elías Calles, y a la cual se conoce también como *Ley Bassols*.

En su artículo 1º se aprecia un cambio fundamental con respecto a las leyes agrarias que le precedieron, pues la capacidad jurídica para adquirir las

¹⁴ *Ibidem*, p. 335.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 335 y 336.

tierras y aguas se otorgó a todo poblado que careciera de ellas o que no tuviera ambas en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población.¹⁶

Los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario, fueron:

- Ser mexicanos;
- Varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostuvieran familia;
- Vecinos del pueblo solicitante;
- Agricultores;
- Tener bienes menores de mil pesos.¹⁷

La parcela ejidal debía tener de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes. Igualmente, se cambió el concepto de pequeña propiedad, ya que se exceptuaron de afectación ejidal “las superficies que no excedieran de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de sus tierras (...) si hay tierras de varias clases, no será inafectable una superficie de cincuenta parcelas de cada clase; sino que se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de cincuenta”.¹⁸

Las autoridades agrarias fueron: el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités particulares ejecutivos (artículo 4º).

El procedimiento de dotación y restitución fue más formal, ya que debía notificarse suficientemente a los presuntos afectados, por medio de publicaciones, avisos y un registro especial. Asimismo, tiene lugar la doble vía ejidal, pues según el artículo 25, cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria, declarando improcedente la acción

¹⁶ *Ibidem*, p. 338.

¹⁷ *Ibidem*, p. 338.

¹⁸ *Idem*.

intentada, la tramitación se convertiría en dotatoria, lo cual implica economía procesal.

Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927.

Sobre este cuerpo normativo cabe hacer pocos comentarios, ya que siguió las bases generales de su antecesora: capacidad jurídica para la adquisición de las tierras y aguas; la naturaleza de los bienes; la forma de acreditación de los derechos ejidales, etcétera. Si acaso, la única novedad fue que los bienes ejidales debían pagar un impuesto predial en las entidades correspondientes, lo cual propendía a aclarar la calidad de propietario del ejidatario.¹⁹

Ley de Dotaciones del 21 de marzo de 1929.

Este cuerpo normativo retomó los lineamientos generales de la *Ley Bassols*. A lo sumo, encontramos las siguientes innovaciones:

- Los términos del procedimiento agrario se redujeron y se eliminaron las excesivas formalidades.
- Respecto a la capacidad individual para adquirir tierras, se redujo la edad de los varones solteros a 16 años.
- La pequeña propiedad sufrió de inconstitucionalidad, “ya que supeditó la existencia de la pequeña propiedad, a las necesidades ejidales por satisfacer”,²⁰ siendo que el artículo 27 constitucional establecía el respeto a la pequeña propiedad y a la ejidal, no quedando condicionada una a la otra.

Durante la vigencia de la ley *in comento*, Emilio Portes Gil repartió desde el 1º de diciembre de 1928 al 4 de febrero de 1930, 1.173,118791-40 hectáreas entre 155,826 beneficiados.

¹⁹ *Ibidem*, p. 341.

²⁰ *Ibidem*, p. 342.

Decreto del 23 de diciembre de 1931.

El Juicio de Amparo es, a decir de Ignacio Burgoa, “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la constitución (...) una institución jurídica directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.²¹

Las razones que motivaron la no procedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones dictadas en materia agraria, fueron:

- El retraso que generaba en el reparto de tierras, por la interposición constante del juicio de amparo por los propietarios afectados y que normalmente ganaban por defectos del procedimiento.
- Detener, por parte de la Suprema Corte de Justicia, el rezago de los múltiples amparos interpuestos, creando su teoría de la definitividad del acto, lo cual significaba que el amparo no procedería hasta en tanto no se agotara el recurso ordinario previsto en la Ley del 6 de enero de 1915.²²

Ante tal panorama el Decreto en estudio dispuso:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo.

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pp. 176-177.

²² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 343 y 344.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente”.²³

Decreto del 10 de enero de 1934.

Este cuerpo normativo, expedido por Abelardo L. Rodríguez, reformó el artículo 27 constitucional, en los siguientes aspectos:

1. A la naturaleza jurídica de la pequeña propiedad de ser inalienable, imprescriptible, inembargable, etcétera, se le agregó la de ser: agrícola y estar en explotación, aunque sin establecer lo que eran uno y otro caso.
2. La estructuración de la magistratura agraria, para lo cual se crearon: una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; un cuerpo consultivo agrario; una comisión mixta, que funcionaría en cada entidad federativa; comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramitara expedientes agrarios; y comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población poseedores de ejidos.²⁴
3. Por Decreto de 15 de enero de 1934 se creó el Departamento Agrario. Asimismo, fueron substituidas la Comisión Nacional Agraria y Comisiones Locales, por el Departamento Agrario y el Cuerpo Consultivo, y las Comisiones Agrarias Mixtas, respectivamente.
4. Se determinaron como de jurisdicción federal las cuestiones que sobre límites de terrenos comunales surgieran entre dos o más núcleos de población.

²³ *Ibidem*, p. 344.

²⁴ *Ibidem*, p. 345.

5. Señaló brevemente el procedimiento que debía reglamentarse en la ley agraria, el cual se limitaba a establecer que el Ejecutivo propondría una solución, que de aceptarse, tendría el carácter de resolución definitiva e irrevocable; de no ser así, las partes acudirían en juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, sin que ello impidiera la ejecución inmediata de la proposición presidencial.²⁵

De esta manera, y para concluir con el estudio de las principales disposiciones legislativas que se dieron entre 1917 a 1934, podemos decir que fue un período en que se sentaron las bases del régimen agrario mexicano, con todos los inconvenientes que representó la regulación de una cuestión primordial para nuestra sociedad. Naturalmente que, de tal proceso de experimentación, y por qué no decirlo, de los yerros cometidos, los legisladores pudieron ensanchar su visión sobre tal problemática y crear, a partir de 1934, ordenamientos legales que unificaron la reglamentación del agro mexicano.

B) CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

Este cuerpo normativo fue expedido por Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934, siendo el primer ensayo de reunión ordenada de todas las disposiciones en materia agraria en un sólo cuerpo legal.

La capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación se determinó, a condición de que la existencia del poblado hubiese sido anterior a la fecha de la solicitud correspondiente, lo que permitió la formación de poblados repentinamente en los alrededores de fincas con sembradíos de frutales, magueyes, etc., promovidos por personas que utilizaron este defecto de la ley agraria para satisfacer intereses personales, “porque usufructuada una finca,

²⁵ *Ibíd.*, p. 346.

levantaban la “cuadrilla volante” y se iban a asentar dentro del radio de afectación de otra finca”.²⁶

El régimen patrimonial del ejido se estructura “como un ente jurídico colectivo con patrimonio propio, personalidad jurídica, órganos representativos y administrativos colectivos, finalidad múltiple y principios societarios cooperativistas, controlado por el Estado, y sujeto a un régimen jurídico especial y disposiciones de orden en interés público”.²⁷

En cuanto a la extensión de la tierra: de la parcela fue de 4 hectáreas en tierras de riego o sus equivalentes en otro tipo de tierras; y de la pequeña propiedad se determinó que fueran inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o 300 de temporal.

Entre las acciones agrarias previstas en este Código se encuentran:

- La de acomodo, que ordenó la formación de padrones especiales, con el fin de instalar los campesinos que quedaran sin tierras, en las parcelas de los ejidos sobre las tierras;
- La de creación de nuevos centros de población, que tuvo lugar “cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no hay tierras afectables de buena calidad”.²⁸

En cuanto al procedimiento, se estableció la doble vía ejidal, consistente en que, si la solicitud era de restitución, al mismo tiempo se iniciaba, de oficio, el dotatorio, para el caso de que la primera se declarara improcedente.

²⁶ *Ibidem*, p. 348-349.

²⁷ RINCÓN SERRANO, Romeo, *El Ejido Mexicano*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1986, p. 74.

²⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 348.

En la restitución, se eliminó la instancia agraria judicial, pues en lo sucesivo, los títulos y documentos se enviarían al Departamento Agrario para que estudiara su autenticidad. En la dotación, la solicitud se presentaba ante el gobernador, quien la turnaba a la Comisión Agraria Mixta, la cual, previa recabación de la documentación necesaria, emitiría su dictamen y el Gobernador su resolución provisional, que de ser favorable se ejecutaba. En una segunda instancia, el Departamento Agrario completaba el expediente; el Cuerpo Consultivo lo estudiaba y el Presidente de la República emitía la resolución definitiva, la cual se ejecutaba, publicándose en el Diario Oficial de la Federación e inscribiéndose en el Registro Nacional Agrario.²⁹

C) CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

Este ordenamiento fue expedido el 23 de septiembre de 1940, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre del mismo año. Para entender el sentido de éste ordenamiento debemos aludir a una de las figuras centrales en la vida política, social y económica del México posrevolucionario: Lázaro Cárdenas, quien a decir de Eduardo Galeano, con su gobierno (1934-1940), “las tradiciones zapatistas recobraron vida y vigor a través de la puesta en práctica por todo México, de la reforma agraria”.³⁰

Naturalmente que Lázaro Cárdenas estaba consciente que una verdadera reforma agraria únicamente podía tener lugar con un correcto marco legal, que pudiera captar toda la problemática. Consecuentemente, “su gran propósito consistía en cambiar, de una vez por todas, el sistema de propiedad existente en el campo para dotar y restituir a los pueblos de tierras. Así pues, el impulso del sector ejidal era la piedra angular de su problema agrario y su fin último era

²⁹ *Ibíd.*, p. 350.

³⁰ GALEANO, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 201.

procurar una distribución justa de la riqueza y el mejoramiento de las condiciones”.³¹

Aún cuando éste Código siguió los lineamientos generales de su antecesor, se mejoró su técnica e introdujo algunos conceptos nuevos.

En el Libro Primero se distinguió entre autoridades y órganos agrarios: las primeras tenían la facultad de ejecutar, como el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales. Los segundos fueron: el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementaron y completaron el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Comités de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares.³²

El ejidatario podía:

- Testar en herencia su parcela;
- Recibir indemnización por su expropiación;
- Utilizar el derecho de permuta y pagar un impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado;
- Disfrutar de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiera sido fraccionado.³³

³¹ SALINAS DE GORTARI, Raúl, *Agrarismo y Agricultura*, Comité de Biblioteca de la H. Cámara de Diputados, LIII Legislatura, México, 1991, p. 51.

³² *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, México, 29 de octubre de 1940, pp. 1-4.

³³ *Cfr.* *Ibidem*, p. 5.

Los derechos ejidales se perdían por dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les correspondieran en las explotaciones colectivas, durante dos años consecutivos.

Respecto a la capacidad individual para adquirir tierras, por primera vez se exigió como requisito ser mexicano por nacimiento, lo cual tenía por objeto que la reforma agraria beneficiara principalmente a los nacionales. En el caso de los mexicanos por naturalización e inmigrantes se implementaron otros sistemas, verbigracia: el establecimiento de colonias.

Dos innovaciones importantes de este Código fueron:

- El establecimiento de diversas clases de ejidos, de acuerdo con el cultivo que se daba a la tierra, a saber: ejido agrícola, ganadero y forestal, los comerciales y los industriales.
- Las comunidades que habían obtenido sus tierras mediante restitución, podían solicitar su cambio al régimen ejidal.³⁴

Las autoridades del trabajo estaban obligadas a proceder de oficio o a petición de parte para obtener, en el campo, el cumplimiento de diversas prestaciones laborales: salario mínimo, séptimo día, servicios médicos y sociales. Asimismo, los campesinos podían presentar a los Delegados Agrarios, Agentes de Agricultura y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, las quejas individuales y colectivas que tuvieran.

Se continuó con el sistema de declarar inafectables determinadas tierras, ya fuera con respecto a su extensión, calidad, cultivo o destino; aunque se incorporó la inafectabilidad ganadera.

Tocante al procedimiento, lo sintetizamos en la forma siguiente:

³⁴*Ibidem*, p. 7.

- Se continuó el sistema de la doble vía ejidal; sin embargo, de cambiarse la acción intentada, se requería notificar nuevamente a los presuntos afectados.
- Las pruebas y alegatos siguieron presentándose en primera instancia hasta antes de la resolución provisional, y en segunda instancia, aunque sólo para hacer observaciones a los mandamientos de posesión.
- De existir conflicto en la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, se dispuso que prevalecería la primera de acuerdo con el principio “Primero en tiempo, primero en derecho”.³⁵

El valor de éste Código debemos hacerlo a la luz de su utilidad práctica, de lo que resulta que durante el gobierno cardenista, se repartieron más tierras que todos sus antecesores, con un total de 18,786.1 miles de hectáreas, con lo cual se beneficiaron a un total de 814,537 familias. Del mismo modo, se expropiaron bajo su mandato, 67 millones de hectáreas en poder de empresas nacionales o extranjeras, y los campesinos recibieron, además de la tierra, créditos, educación y medios de organización para el trabajo.³⁶

D) CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

Este cuerpo normativo fue expedido el 30 de diciembre de 1942, por el presidente Manuel Ávila Camacho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

En el Libro Primero se distinguió entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales. En la exposición de motivos se expresó: “el principio que ha regido la distribución de competencias es el de resolver para el

³⁵ *Ibidem*, pp. 20 y ss.

³⁶ GALEANO, Eduardo, Op. Cit., p. 201.

Departamento Agrario la generalidad de las funciones elementales de la acción administrativa en la materia, como son aquéllas en virtud de las cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda la propiamente agrícola”.³⁷

Las Asambleas Generales de Ejidatarios ya no tuvieron facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de derechos. Al Cuerpo Consultivo Agrario, como su nombre lo indica, sólo se le dejaron facultades de consulta.

A la capacidad para adquirir tierras se adicionó la de los alumnos de enseñanzas agropecuarias, mientras que la colectiva se mantuvo igual que la prevista en el Código Agrario de 1940, salvo por el señalamiento de los seis meses de residencia previos.³⁸

Aún cuando los tipos de ejidos no fueron tan variados como en el Código anterior, se constituyeron los turísticos, ejidos y mixtos, aun cuando no se consagraron expresamente.

Se creó la acción agraria de Creación de Nuevos Centros de Población Agraria, la cual no fue regulada ampliamente, lo cual se explica porque no tenía las posibilidades de aplicación que posteriormente tuvo. El régimen de propiedad aclaró más la propiedad ejidal, estableciéndola a favor de la comunidad.

Tratándose de los procedimientos agrarios, no variaron mayormente, ya que la doble vía se consolidó y las notificaciones se utilizaron para ambas instancias; asimismo, el amplio plazo de pruebas y alegatos de la primera instancia se estableció para la segunda, ya que anteriormente ésta última era

³⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 358.

³⁸ *Cfr. Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, México, 27 de abril de 1943, p. 6.

utilizada para presentar pruebas y alegatos con respecto a la ejecución provisional de la resolución.

Durante la vigencia de éste Código, Manuel Ávila Camacho repartió, del 1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1942, 5.518,970/17-30 hectáreas entre 112,447 beneficiados.³⁹

E) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

Como resultado del rezago agrario, la situación de pobreza del campesinado mexicano y la inoperancia del Gobierno y de las autoridades agrarias para dar cabal cumplimiento a los postulados de la Revolución Mexicana, se expidió el 16 de marzo de 1971 la Ley Federal de Reforma Agraria, en el contexto de un gobierno de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), caracterizado por su populismo que tanto mal ha causado a la sociedad mexicana, y que fue el punto de partida de una etapa de crisis económicas recurrentes.

No es de extrañar pues que en un gobierno como el “echeverrista” se promulgara una ley tendiente a proteger a un amplio sector de la población, a la cual no le había hecho justicia la revolución: los campesinos, al tiempo de adecuar la normatividad existente a los tiempos que se vivían.

Analizar todo el contenido de la mencionada ley escapa al objetivo del presente trabajo, razón por la cual ahondaremos en los aspectos novedosos que presentaba, con relación a la que abrogó.

Libro Primero. Se eliminó la diferencia entre autoridades y órganos agrarios, subsistiendo únicamente los primeros. Sin embargo, la innovación

³⁹ *Cfr.* CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit., p. 360 y 361.

primordial consistió en que las Comisiones Agrarias Mixtas se convirtieron en órgano de primera instancia para asuntos ínter ejidales, con el objeto de terminar con la centralización de la justicia agraria, para que de esta forma pudieran los campesinos dirimir sus controversias en las localidades, sin tener que desplazarse hasta las Oficinas Centrales de la Secretaría de Reforma Agraria.⁴⁰

Como ejemplo de tales conflictos resueltos localmente, estaban:

- Los procedimientos sobre conflictos de posesión de las unidades de dotación y sobre disfrute de los bienes de uso común;
- La suspensión provisional de derechos agrarios;
- La nulidad de fraccionamientos ejidales, de bienes comunales, y de actos y documentos que contravenían las leyes agrarias.⁴¹

Libro Segundo. Se trató de democratizar la participación en el comisariado, determinando que sus miembros únicamente podían ser reelectos en el siguiente período, si obtenían la mayoría de las dos terceras partes. Asimismo, el voto era secreto.

Se estableció que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes señalados por la Resolución Presidencial que los constituyera, a partir de la fecha de su publicación.

De igual manera regresa el régimen de sucesión ejidal, al considerarse a la parcela como patrimonio ejidal; tratándose de la expropiación de ejidos, por causa de utilidad pública se limitaron las mismas.

Armonizando la Ley Federal de Reforma Agraria con el artículo 4º constitucional, dispuso que la mujer tenía igual capacidad jurídica que el varón.

⁴⁰ *Ibidem*, pp 363 y 364.

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 16 de abril de 1971, p. 21 y ss.

Como ejemplo de esto, ya no perdieron sus derechos ejidales por casarse con un ejidatario, porque su matrimonio se entendía celebrado bajo el régimen de separación de bienes.⁴²

La parcela era considerada como patrimonio familiar, por lo que el ejidatario estaba obligado a testar a favor de su mujer e hijos, o de morir intestado, a considerar como herederos a dicha familia.

La expropiación del ejido sólo era procedente a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Departamento del Distrito Federal y el CORETT, por causa de utilidad pública. Los ejidatarios recibían dos lotes urbanizados y el equivalente a dos veces el valor comercial de sus tierras agrícolas o el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento.⁴³

Libro Tercero. Se pretendió lograr una justicia social en el campo, con base a la estimulación de la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos. Así, el artículo 148 aludió a “la asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos más largos que permita la economía nacional, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la producción de los campesinos y el fomento de la producción rural”.⁴⁴

Otros derechos preferenciales de los ejidatarios fueron:

- El establecimiento de centrales de maquinaria, de cooperativas de consumo;
- La adquisición de maquinaria y otros implementos agrícolas;
- La contratación de seguros agrícolas y ganaderos;
- El otorgamiento de subsidios;
- La formación de industrias rurales;

⁴² *Cfr. Diario Oficial de la Federación*, Op. Cit., p. 4 y 10.

⁴³ *Ibíd.*, p. 7.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 8.

- La capacitación de campesinos.⁴⁵

Libro Cuarto. Trató de la redistribución de la propiedad agraria, tratando de terminar con los latifundios simulados, privando de efectos al fraccionamiento cuando adoleciera de tal vicio.

La propiedad agrícola o ganadera, para conservar su calidad de inafectable, no podía permanecer sin explotación, por más de dos años consecutivos. Tal disposición estuvo encaminada a reforzar la función social de la propiedad

Libro Quinto. En éste se hace mención de los procedimientos agrarios, cuyas novedades principales son: el establecimiento de nuevos plazos para las autoridades agrarias en los procedimientos y la ampliación de otros; y la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de las propiedades presuntamente afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamientos ilegales.⁴⁶

Igualmente, se crearon nuevos procedimientos, tales como: la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias; nulidad de contratos y concesiones a que se refería la fracción XVIII, párrafo VII, del artículo 27 constitucional; la nulidad y cancelación de certificaciones de inafectabilidad; la suspensión temporal de derechos agrarios; procedimiento de conflicto sobre posesión y goce de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso y la reposición de actuaciones.

Libro Sexto. Se trató de coordinar el Registro Nacional Agrario con los Registros Públicos de la Propiedad, a fin de llevar a cabo un mejor control, clasificación y registro de las propiedades rústicas del país, teniendo éstos

⁴⁵ *Cfr.* Ibídem, pp. 9 y ss.

⁴⁶ *Cfr.* *Diario Oficial de la Federación*, Op. Cit., p. 22.

últimos y los notarios la obligación de avisar al Registro Agrario Nacional las operaciones relacionadas con la propiedad rural.⁴⁷

Libro Séptimo. Se agruparon las responsabilidades en materia agraria, acumulándose a las previstas en las leyes locales.

Del contenido de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende la intención de los legisladores y del gobierno *echeverrista* de proteger al campesinado mexicano, otorgando una serie de incentivos económicos, una mayor seguridad jurídica a la pequeña propiedad y al ejido, además de fomento para la comercialización e industrialización del campo, situación que jamás se ha podido lograr.

F) REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTES DE 6 DE ENERO DE 1992.

El gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) estuvo caracterizado por su idea de modernizar el Estado Mexicano, con base en la implementación de una política de liberación de la economía, de una apertura económica, de mayor inversión extranjera, permitiendo una mayor libertad en las relaciones económicas, con la consecuente disminución de la injerencia del Estado en ello. Ejemplo de ello fue la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) con Estados Unidos y Canadá, al igual que otros con diversos países del mundo.

“En la conformación del proyecto agrario neoliberal, confluyen corrientes de acción: los condicionamientos externos del Banco Mundial y las presiones estadounidenses en las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio; las presiones internas de la oligarquía

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 24.

empresarial neoconservadora, que orquestó una estridente y multiforme ofensiva contra el ejido y condicionó el aumento de sus inversiones en el campo a modificaciones profundas en la legislación agraria; y el predominio de la corriente neoliberal ortodoxa en el gobierno mexicano, que consideró indispensable liberalizar la tenencia de la tierra, como parte sustancial de la modernización económica”.⁴⁸

Aunque la idea de un liberalismo económico parecía atractiva, nuestro país no estaba preparado (ni lo está) para afrontar las consecuencias que ello implicaba, puesto que nuestra economía es tercermundista, por más que algunos políticos o comunicadores pretendan hacer creer lo contrario.

En su Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Carlos Salinas de Gortari planteó su proyecto modernizador del campo, el que giraba en torno a la implantación de los siguientes aspectos:

- La renovación del ejido, fortaleciendo sus facultades para autogobernarse.
- El sustento de la modernización rural en la participación de los campesinos.
- La erradicación del paternalismo por una responsabilidad compartida entre el Estado y los campesinos, de modo que éstos tuvieran capacidad decisoria.
- La modernización del marco jurídico agrario, acorde con los cambios observados.
- La transformación del aparato estatal de fomento rural, evitando trabas burocráticas, que hicieran más eficiente sus funciones.

⁴⁸ CALVA, José Luis, *La Disputa por la Tierra. La Reforma al Artículo 27*, 3ª ed., Fontamara, México, 1995, p. 73.

- La orientación de la movilización campesina a la producción, dando a los productores organizados el control del crédito, seguro, insumos, comercialización e industrialización de productos, apoyándolos con asistencia técnica, capacitación e investigación.
- La promoción de la justicia social en el campo, para recuperar las posibilidades de crecimiento y bienestar social.⁴⁹

Partiendo de tal antecedente, el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió una iniciativa de ley a la Cámara de Diputados, el 7 de noviembre de 1991, señalando, entre otras cosas, que si bien el reparto agrario había sido una de las demandas principales del pueblo mexicano y estandarte de la lucha revolucionario de principios del siglo XX, los tiempos habían cambiado, ya no quedando tierras para repartir.

Asimismo, en la iniciativa de ley determinó que los problemas básicos que se encontraban en el ejido, eran los siguientes:

1. El minifundismo.

Esto significaba que una inmensa mayoría de los productores rurales (ejidatarios o pequeños propietarios), en propiedad social o privada, se encontraban en posesión de predios o parcelas con una superficie inferior a cinco hectáreas. La consecuencia negativa de esa forma de propiedad era hacer económicamente incosteable la explotación, terminando en el autoconsumo de lo que se producía y a veces sin lograrlo siquiera.

2. La inseguridad jurídica.

⁴⁹ *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, Presidencia de la República, México, 1989, p. 20.

La falta de inversión en el campo se sustentaba, por un lado, en su incosteabilidad por el incremento en los costos de explotación; y por otro, en el riesgo que no compensaba los beneficios. La inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra evitaba que los propietarios en general dejaran tomar el riesgo de la inversión en sus respectivas tierras, al no tener la tranquilidad sobre la integridad de su derecho de propiedad, tomando en cuenta que con el reparto agrario subsistía el temor a las afectaciones.

La inseguridad jurídica era la constante amenaza sobre los propietarios que osaban establecer formas asociativas en el campo, con el objeto de incrementar su productividad al disminuir costos de inversión, dado que la ley establecía sanciones muy específicas sobre los llamados fraccionamientos simulados o la concentración de provechos.

En este problema se debe incluir la constante amenaza de invasiones y la corrupción por parte de autoridades y de pseudo líderes agrarios, que utilizaban el problema del campo como instrumento de presión para obtener posiciones de carácter político o económico.

No solamente no existían facilidades para que los pequeños propietarios pudieran asociarse entre sí, sino que incluso, tampoco los propietarios sociales podían asociarse con los particulares para la unión de esfuerzos y capitales, en virtud de la dificultad legal para su establecimiento.

3. La migración del campo.

Este problema se ha traducido, entre otros aspectos, en la creación de los cinturones de miseria de las grandes ciudades y el explosivo

crecimiento demográfico de éstas, a donde muchos propietarios sociales ó privados emigraron con el objeto de buscar mejor sustento, que no encontraron en sus respectivos lugares de origen.

4. Las prácticas ilegales.

Eran prácticas frecuentes el rentismo de parcelas y ejido, la venta de derechos agrarios, el parcelamiento ilegal y el usufructo de la unidades de dotación por medio de terceros. La violación a la Constitución y la Ley Federal de Reforma Agraria constituían la vida cotidiana de ejidos y comunidades, creando un caos jurídico, así como la inseguridad en la tenencia de la tierra de carácter social.

Pasando al análisis de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, vigentes de 6 de enero de 1992, tenemos que la misma comprendió los siguientes aspectos:

- a) Se reformó su fracción II para permitir a las asociaciones religiosas que se constituyeran en los términos señalados en el artículo 130 constitucional y su Ley Reglamentaria (la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objeto.

La reforma *in comento* terminó de tajo con una de las aportaciones de Benito Juárez en sus Leyes de Reforma: la separación total Estado-Iglesia y la desamortización de los bienes eclesiásticos.

- b) Se reformó su fracción III, en el sentido de que las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley.

- c) Se permitió por primera vez la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones fueran propietarias de terrenos rústicos. Pensamos que esta reforma favoreció a los grandes empresarios, ya que con su capacidad económica pueden comprar bienes y, dada la necesidad económica de los campesinos y de su ignorancia, se corre el riesgo de que éstos las vendan a precios baratos o inclusive que sean víctimas de operaciones fraudulentas. La única limitación que se dispuso fue que las sociedades mercantiles únicamente adquirieran las tierras únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto, aunque sabemos que esto en la práctica no funciona.

“En ningún caso las sociedades de ésta clase podrán tener tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de éstas sociedades, a efecto de que las tierras, propiedad de la sociedad, no excedan, en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad. En éste caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos

rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

“La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por ésta fracción”.

Otra de las reformas de mayor trascendencia hechas al multicitado artículo 27, fue la derogación de los núcleos de población a obtener dotación de tierras. Con ésta disposición se puso término a la fase del reparto agrario y la entrega masiva de la tierra a los núcleos solicitantes; sin embargo, cabe recordar que éste proceso aún continúa, en virtud de la existencia de una gran cantidad de expedientes en trámite.

Viene a otorgar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de carácter privado, permitiendo las bases para la recapitalización del campo, con lo que también se evitan falsas expectativas a los grupos solicitantes y por consecuencia, la especulación a la afectación.

Comentarios a la ley agraria.

Las reformas al artículo 27 de la Norma Fundamental han abierto el paso a un proceso de renta y venta selectiva de parcelas ejidales. Ciertamente, éste proceso se daba ya antes de las reformas, pero éstas indudablemente lo han acelerado. Este proceso se manifiesta desigualmente en todo el país. Es más acelerado en las ricas tierras de riego del noroeste (donde los agricultores privados se han dedicado, no a comprar tierras, sino a venderlas), en los terrenos turísticos y en las propiedades ejidales que rodean las ciudades. En todos éstos casos, la presión para la venta viene tanto de capitales externos y

de movimientos de las urbes pobres, en busca de suelo para vivienda, como de los mismos ejidatarios agobiados por deudas o ingresos inseguros.

El marco jurídico agrario suprime el sistema de redistribución de la tierra, garantiza la libertad de decisión y gestión de los ejidos y de sus integrantes, concede definitividad a los derechos individuales de los ejidatarios y permite la propiedad de sociedades.

La ley establece un régimen flexible de tenencia de la tierra ejidal. Divide las tierras del ejido en tres tipos:

- Las del asentamiento humano.
- Las de uso común.
- Las parceladas.

Cada una de éstas tierras está sujeta a distintas modalidades.

“En el terreno de liberalización se encuentran medidas como la posibilidad de creación de empresas mercantiles que, a pesar de algunas restricciones, puede compactar extensiones bastante amplias. El objetivo es hacer permisible la instalación de empresas de gran aliento en el campo mexicano, con la incorporación de capitales, tecnología y sistemas de comercialización”

“La asociación de ejidatarios y comuneros con capital privado es una fórmula que intenta abrir espacios al capital y, al mismo tiempo, fortalecer la presencia y desarrollo de la propiedad social en el campo. Ejercer la capacidad de regulación con el fin de evitar relaciones inequitativas, mostraría fórmulas posibles para, en el

marco de una economía de mercado, proteger e impulsar la agricultura social”.⁵⁰

Las tierras de los asentamientos humanos son las áreas ocupadas por la zona de urbanización, la reserva de crecimiento del poblado y las parcelas destinadas por la Asamblea del ejido a servicios de la comunidad. Estas áreas, con excepción de los lotes en que habitan los miembros del núcleo de población, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Son los terrenos necesarios para el desarrollo de la vida comanditaria del ejido y se componen por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal (artículo 63); sin embargo, del texto mismo se desprende que también pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización (artículo 66), las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad (artículo 67) y los solares (artículo 68).

Las de uso común no se pueden enajenar, pero se pueden aportar en propiedad a una sociedad en la que participen los ejidatarios y otros inversionistas para el desarrollo de un proyecto productivo. También se pueden celebrar contratos de renta o cualesquiera otros que impliquen el uso de éstas tierras por treinta años y su usufructo se puede otorgar en garantía de las obligaciones contraídas por el ejido. Las decisiones sobre las tierras de uso común corresponden a la Asamblea del ejido.

Las tierras de uso común son aquellas que la asamblea no ha reservado para la asignación de parcelas ni para el asentamiento humano y cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido (artículo 73). Los bosques y las selvas tropicales se mantendrán invariablemente dentro

⁵⁰ ROMERO POLANCO, Emilio, et. al., Apertura Económica y Perspectivas del Sector Agropecuario Mexicano Hacia el Año 2000, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., México, 1994, p. 220.

de éste régimen, por lo que cualquier asignación parcelaria es nula de pleno derecho (artículo 59).

Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que medie una decisión de la asamblea en otro sentido, que podrá ser para proceder a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano (Art. 56), para su aportación a sociedades civiles y mercantiles (Art. 75) o acordarles otro destino y régimen de explotación (Art. 23, frac. X).

En el caso de mantenerse como tierras de uso común, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados se establecerán en el reglamento interno; sin embargo, de no haber una disposición de asamblea que indique otras cosa, se entiende que los derechos sobre éstas tierras les corresponde por partes iguales a los miembros del núcleo de población (Art. 56 frac. III), a quienes el Registro Agrario Nacional les deberá expedir el certificado que ampare esos derechos.

Las tierras parceladas también son de propiedad del ejido, pero el ejidatario, en lo individual, goza del derecho de usufructo permanente sobre su respectiva parcela. Mientras la parcela se encuentra sujeta al régimen ejidal, el ejidatario, con absoluta libertad, puede contratar su uso o dar en garantía su usufructo hasta por treinta años renovables. También la puede vender o enajenar a otros ejidatarios o miembros del núcleo de población.

Las tierras parceladas se constituyen por todas aquellas tierras que están formalmente parceladas en favor de los ejidatarios; en otras palabras, son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, sin más limitaciones que las que la ley marca,

pero donde podemos incluir el derecho de disposición. Estos derechos se amparan con el Certificado correspondiente o, en su caso, con la resolución del tribunal agrario (Art. 76, 77 y 78).

El titular de la parcela tiene una gran libertad para aprovechar sus derechos de uso o usufructo, lo que puede hacer por sí o por terceros, sin necesidad de obtener la aprobación de la asamblea o de cualquier otra autoridad; entonces, podrá aportar esos derechos de usufructo a sociedades mercantiles o civiles; con los terceros, sean o no ejidatarios, se podrán celebrar contratos de aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley (Art.. 79). Solo habrá que recordar que la duración de éstos contratos deberá ser acorde al proyecto productivo, con limite de treinta años, prorrogables (Art.. 45).

Tiene la libertad para contratar y asociarse. Se otorga libertad para que los ejidos, tratándose de tierras de uso común, o lo ejidatarios, cuando se trate de sus parcelas, puedan celebrar cualquier tipo de contrato o asociación para su aprovechamiento; como única limitación a ésta libertad se establece que la duración de los contratos y asociaciones será por un máximo de treinta años, o menos, si el proyecto o fin de que se trate así lo amerita; Sin embargo, ésta limitante es superable porque se autoriza la prorrogación del plazo de duración (Art. 45).

Ahora, al amparo de la Ley Agraria, el ejidatario podrá celebrar cualquier contrato o asociación que pacte con terceros, ejidatarios o no, sobre el aprovechamiento de su parcela, tales como arrendamiento, aparcería, mediería y comodato, sin necesidad de pedir autorización alguna a los órganos internos (comisariados ejidales, consejo de vigilancia y asamblea general) o autoridades oficiales (Secretaría de la Reforma Agraria) (Art..79); sólo deberá respetar el plazo máximo o adecuar éste proyecto.

La asamblea del ejido puede autorizar la desincorporación de las tierras parceladas del régimen ejidal y, con base en ésta autorización, los ejidatarios, en lo individual, pueden ejercer el derecho de cambiar el régimen de tenencia de su parcela al de pequeña propiedad. Convertida la parcela ejidal en pequeña propiedad, el ejidatario puede venderla o enajenarla a personas distintas de los miembros del núcleo de población; hipotecarla o realizar cualquier acto de dominio sobre la misma.

G) LEY AGRARIA DE 27 DE FEBRERO DE 1992.

La consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional que se ha venido analizando, es la expedición de una ley que reglamente los nuevos y renovados principios que regirán en la conformación de la rama jurídica que permite denominar como el nuevo Derecho Agrario. Este dispositivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria.

La Iniciativa de Ley fue dirigida por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 7 de febrero de 1992, de la cual se destacan algunas consideraciones importantes, a saber:

“Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de Justicia establecido por el Constituyente de 1917... El 14 de noviembre se anunciaron los “diez puntos para la libertad y justicia al campo mexicano”, que establecían los compromisos concretos que, desde el ámbito del Poder Ejecutivo, apoyaran la reforma integral del campo

mexicano... En múltiples foros recogimos las propuestas de los campesinos.

Su voz fue escuchada y sus aportaciones cuidadosamente recogidas... El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el artículo 27 Constitucional en esa materia... La claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluido cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y técnica. Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

“Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias... La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella, se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria...

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conforma el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos totales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su

consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio. La iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derechos...

“... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución... El núcleo de población ejidal requiere abrir la posibilidad de libre asociación, tanto hacia su interior, como con terceros... Asimismo, permite... que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas...La asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio... La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles...

Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios... El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En las tareas de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante... por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de la actuación...Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos...

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas... Las comunidades indígenas tienen una naturaleza más social que económica, que sólo puede concretarse por autodeterminación... La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que le fueren ilegalmente arrebatadas...

“... Los límites a la pequeña propiedad se preservan. Son expresión de la lucha contra el latifundio... Ninguna forma de propiedad es privilegiada. Todas ellas gozarán del respeto y protección constitucional. La iniciativa reconoce la necesidad de promover la capitalización de las pequeñas propiedades, como una forma adicional de fomentar el crecimiento de la producción rural...

La iniciativa combate el latifundio, como un fenómeno de concentración nocivo, y presume su existencia cuando han sido rebasados los límites de la pequeña propiedad o los impuestos a las sociedades mercantiles y civiles. La sanción al latifundio queda en manos, por disposición constitucional y con excepción de los excedentes de las sociedades y las tierras ejidales, de las entidades federativas... la iniciativa recoge la preocupación de que, a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condiciona a la observancia de estrictos mecanismos preventivos...

Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria... la procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias... Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más alejado rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de ésta iniciativa de ley.

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria...”.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

Todos los seres humanos perseguimos diversos objetivos en la vida (practicar deporte, estudiar una licenciatura, acudir a un espectáculo deportivo, leer, etcétera), algunos de los cuales los podemos realizar en forma individual, sin necesidad de la colaboración de otra u otras personas, mientras que otros necesariamente tenemos que hacerlo conjuntamente con otras, uniendo esfuerzos físicos, intelectuales, materiales.

Esto sucede con las sociedades, tanto civiles como mercantiles, que para el nuestro derecho son consideradas como personas morales (aunque es más correcta la expresión *persona jurídica* o *persona jurídico-colectiva*), en las cuales requieren de un grupo de individuos que se vinculan formando un ente jurídico con personalidad diversa a la de ellos, que persigue un fin concreto que es, en el caso de las sociedades civiles, de naturaleza económica, mientras que respecto a las mercantiles, aparte de ser económica, es de carácter especulativo.

Tanto las sociedades civiles como las mercantiles tienen una serie de características que las distinguen, en su personalidad jurídica, en la forma de estructurarse funcional y económicamente, en la forma en que se rigen a través de sus estatutos, etcétera, aspectos que pretendemos explicar en el presente Capítulo que nos permitan, en el último Capítulo de la presente investigación, entender cuál es su intervención en la cuestión agraria en el país, concretamente en el latifundio.

A) DEFINICIÓN DE SOCIEDAD EN GENERAL.

Como lo señalamos en el preámbulo de éste Capítulo, la *sociedad* implica un conjunto de individuos que se reúnen para la consecución de un fin. Así, en opinión de Efraín Moto Salazar, “son agrupamientos de individuos, que tienen finalidades e intereses comunes, a quienes la ley reconoce y protege. Se trata de organismos sociales con bienes propios que tienen la categoría de sujetos jurídicos”.¹

El propio Código Civil para el Distrito Federal considera a las sociedades civiles y mercantiles como personales morales (mejor decir personas jurídicas), las cuales son precisamente un conjunto de individuo que persiguen un fin común, a los cuales la ley protege y les confiere derechos y obligaciones.

Definición de sociedad civil.

La sociedad civil se rige por las disposiciones previstas en el Código Civil, el cual se ubica dentro los contratos de asociación, puesto que requiere de la concurrencia de varias voluntades que encaminan sus esfuerzos para la realización de un fin de naturaleza económica, tal como se desprende del artículo 2688 del mencionado ordenamiento, que a la letra señala: “*Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial*”.

¹ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 45ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 279.

Analizando la citada definición, inferimos las siguientes características de la sociedad civil, a saber:

1. Es un contrato. Dentro de las diversas fuentes de obligaciones que regula el Código Civil, la más importante es el contrato, sobre el cual el artículo 1793 de éste ordenamiento dispone: *“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos reciben el nombre de contratos”*.

Refiriéndonos a la doctrina, la mayoría de los juristas se limita a definir el contrato en los términos establecidos en la ley. A título de ejemplo, Rafael Rojina Villegas dice que es “un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones”;² y en similares términos Miguel Ángel Zamora y Valencia refiere que “es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones”.³

2. Fin. La finalidad común que persiguen los socios con la aportación que cada uno de ellos hace es de carácter económico, lo cual debe entenderse en el sentido de obtener un beneficio económico, de dividirse las ganancias entre sus miembros, sin que esto constituya una especulación comercial, el cual como lo explicaremos más adelante, es el fin que persiguen las sociedades mercantiles.

Como ejemplo de sociedades civiles podemos citar los despachos jurídicos, los cuales se constituyen para obtener un lucro por la prestación de sus servicios profesionales de carácter jurídico.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Contratos*, Tomo VI, Vol. I, 7ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 9.

³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 7ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 21.

El fin perseguido por las sociedades civiles naturalmente debe ser lícito, es decir, permitido por la ley, ya que ésta no puede autorizar la constitución de alguna que se dedique a traficar droga, a secuestrar personas, etc. También debe ser físicamente posible, es decir, que pueda ser realizable, pues resultaría absurdo constituir una S.C. que tuviera por objeto efectuar viajes a las estrellas.

3. Aportación. La forma en que participan los socios en la constitución de la sociedad civil es diversa, pudiendo ser aportando recursos (dando cierta cantidad de dinero o bienes) o esfuerzos, esto es, lo que se conoce como trabajo industrial.

Pasando a la doctrina, la mayoría de los tratadistas se limitan a retomar la definición legal de sociedad civil. Una de las excepciones al respecto es Rafael Rojina Villegas, quien la conceptualiza “como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil”.⁴

La definición citada coincide en general con la establecida por el Código Civil. Si acaso lo que cabría acotar es en dos aspectos: 1) dicho autor conceptualiza a la sociedad civil, no como un contrato, sino la forma en que se exterioriza, se da a conocer en el mundo fáctico, que es una corporación privada, en oposición a las públicas, como pueden ser las instalaciones de los laboratorios médicos

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Contratos*, Tomo IV, 25ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 323.

Shering Ploug; 2) que gozan de personalidad jurídica, aspecto que analizaremos en el siguiente punto de este Capítulo.

Marcel Planiol afirma que la sociedad civil “es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar”.⁵

La citada definición no hace sino confirmar el sentido de las definiciones anteriores, por lo cual proponemos el siguiente concepto de sociedad civil: es el acto jurídico, en la modalidad de contrato, por el cual dos o más voluntades convienen en unirse para la consecución de un fin de que les reporte un beneficio valuable en dinero, para lo cual realizan aportaciones en especie, en dinero o en trabajo.

Definición de Sociedad mercantil.

Antes de conceptualizar a la sociedad mercantil, es conveniente explicar qué es lo mercantil, para poderlo distinguir de lo civil. Al respecto, hemos de decir que la mercantilidad de los actos y contratos gira en torno a la figura del acto de comercio, por lo que conviene explicar lo que es

Felipe de J. Tena afirma que, el acto de comercio es “todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica”.⁶

⁵ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Contratos*, Tomo Sexto, Vol. II, 6ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 154.

⁶ TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 14ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 22.

Joaquín Rodríguez comenta que para fijar el concepto de acto de comercio deben apreciarse dos criterios: “el subjetivo y el objetivo: el subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa”.⁷ Nuestra legislación mercantil retoma ambos criterios, por lo que es mixta.

Dicho autor también comenta que la determinación del acto de comercio puede hacerse por dos vías:

1. De la definición, consistente en elaborar un concepto general que establezca las características propias de los actos de comercio;
2. De la enumeración, relativa al establecimiento de una lista de casos que se reputen mercantiles.

Nuestra legislación mercantil retoma la segunda de las vías señaladas, ya que el artículo 75 del Código de Comercio enlista una serie de actos que reputa como actos de comercio, entre los cuales se encuentran precisamente los contratos mercantiles y las empresas que se dedican a diversas actividades mercantiles. Dicha enumeración no es restrictiva, sino enunciativa, ya que la última fracción del artículo mencionado, deja abierta la posibilidad de que el juzgador pueda considerar como actos de comercio todos aquellos que sean de naturaleza análoga a los contemplados en el mismo.

Aún cuando resulta difícil definir el acto de comercio, lo importante de este es que por disposición legal, son los actos que por implicar una especulación comercial o las personas por su condición de comerciantes, son reputados como mercantiles por las leyes comerciales.

⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, 23^a ed., Porrúa, México, 1998, p. 27.

Una primera clasificación básica de los actos de comercio consiste en dividirlos en:

1. Objetivos. En este caso se atiende a la naturaleza del acto, con independencia de la persona que lo realice;
2. Subjetivos. Son aquellos que atienden al sujeto que los realiza (comerciantes), con independencia de la naturaleza del acto.

Doctrinalmente, aunque se han formulado una diversidad de clasificaciones de los actos de comercio, nos referiremos a la propuesta por Roberto Mantilla Molina, por ser la más completa y acertada, quien los divide en la siguiente forma:

1. Actos absolutamente mercantiles;
2. Actos de mercantilidad condicionada. Los que a su vez agrupó en dos categorías a saber:
 - a) Actos de principales de comercio:
 - Atendiendo al sujeto.
 - Atendiendo al fin o motivo.
 - Atendiendo al objeto.
 - b) Actos accesorios y conexos.
1. Actos absolutamente mercantiles.

“Son aquellos actos que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil”.⁸ Como ejemplos de éstos encontramos en nuestra legislación mercantil: el reporto, el descuento de crédito en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil, el cual se rige por un ordenamiento esencial y originariamente mercantil como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Actos de mercantilidad condicionada.

Son los actos de comercio que no tienen un carácter esencial o puramente civil o mercantil, sino que pueden revestir una u otra modalidad, dependiendo de las circunstancias en que se lleven a cabo, y de lo cual dependerá que estén regulados por la legislación civil o mercantil. La mercantilidad de un acto puede estar condicionada por alguno de sus propios elementos, o bien resultado de su conexión con otro acto, que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil, de lo que se desprende la existencia de actos principales y accesorios de comercio.

a) Actos principales de comercio.

Roberto Mantilla parte de la premisa que en todo acto jurídico debe existir un sujeto que lo efectúe, una voluntad de realizarlo para llegar a un fin y un objeto que se busca, concluyendo que cualesquiera de éstos elementos esenciales, son los que inciden

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 60.

para atribuirle el carácter de mercantil a un acto, razón por la cual clasifica a los actos de mercantilidad condicionada:

- Atendiendo al sujeto.

Los “actos de comercio por razón de alguna de las personas que en ellos intervienen, no son los realizados por un comerciante, sino sólo aquellos que sólo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características...”,⁹ verbigracia: la enajenación que el propietario o cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo (Art. 75, fracción XXIII, del Código de Comercio). En éste caso, lo que otorga al acto el carácter de mercantil es la persona que efectúa la venta (cultivador o propietario). Igualmente, los depósitos bancarios de títulos de crédito, previstos en el artículo 280 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, supuesto en el cual la ley toma en cuenta a la persona que realiza el depósito, pues si lo hace un particular, tendrá el carácter de acto civil.

- Atendiendo al motivo o fin.

Es decir, este criterio toma en cuenta la finalidad para la cual se realiza tal o cual actividad, por lo que si persigue una finalidad de especulación comercial, esto es, de obtener un beneficio económico con base en las leyes de la oferta y la demanda. En tal sentido, si por ejemplo una sociedad mercantil tiene por finalidad dedicarse a la fabricación y venta de calzado, se encontrará dentro de este supuesto.

⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Op. Cit., p. 85.

Dentro de ésta categoría se incluyen los siguientes actos de comercio, previstos en el artículo 75, a saber:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- V. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XIV. Las operaciones de bancos.

- Atendiendo a su objeto.

Dentro de ésta categoría quedan incluidas: las compras y ventas de porciones, de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (Art. 75, fr. III); Los contratos relativos a los buques (fr. VII) y los cheques, letras de cambio, o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas (fr. XIX).

b) Actos accesorios o conexos de comercio.

Son aquellos “actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan o siguen (...) Tales actos son accesorios, que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación”.¹⁰

Cabe aclarar que si bien existen actos jurídicos que tienen vida propia, con independencia de cualquier otro acto (verbigracia, el contrato de depósito), ello no excluye la posibilidad de que en algunos casos su realización se encuentre orientada a facilitar o preparar la celebración de otros actos, con los cuales resultan conexos o accesorios y de lo cual se desprende su naturaleza mercantil.

De lo dicho, inferimos que la mercantilidad depende del sujeto que lo realice, que sea un comerciante (criterio objetivo); y de la finalidad que se persigue, que sea para especular, para obtener un beneficio económico como finalidad primera y última (criterio subjetivo).

Lo dicho anteriormente es importante para entender como funciona la mercantilidad en nuestro derecho. Sin embargo, para efectos de determinar cuando se está en presencia de una sociedad mercantil únicamente importa el sentido formal, pues de acuerdo al artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “*Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley*”.

¹⁰ *Ibidem*, p. 77.

Cabe indicar que éste último precepto reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Luego entonces, como lo refiere Joaquín Rodríguez Rodríguez, las sociedades, para constituirse en forma mercantil, “no precisa dedicarse a una actividad comercial (...) lo son por razón de su forma; esto es, por fundarse en uno de los tipos mencionados, sin que éstos impliquen nada respecto a la actividad real a que ha de dedicarse el ente colectivo”.¹¹

Así las cosas, la definición de la sociedad mercantil retoma los caracteres esenciales de la sociedad civil, proponiendo la siguiente: es el acto jurídico por virtud del cual varias personas unen sus esfuerzos en la consecución de una finalidad especulativa, para lo cual adoptan alguna de las formas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) PERSONALIDAD JURÍDICA.

La personalidad jurídica es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, del cual gozan las personas físicas y jurídico-colectivas. En el caso

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 44.

de las sociedades civiles y mercantiles, dicha personalidad jurídica dimana del reconocimiento por parte de la ley civil de que se trata de una persona moral o jurídica (artículo 25, fracción III), obligándose por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus actas constitutivas y de sus estatutos.

Las consecuencias que se derivan de la personalidad jurídica de dichas sociedades civiles y mercantiles son las siguientes:

1. Se crea un patrimonio autónomo, distinto e independiente de los patrimonios individuales de los socios integrantes de las sociedades civiles y mercantiles. Cabe aclarar que el *patrimonio* es “el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente”.¹² Luego, el patrimonio se conforma tanto por los bienes y derechos de la persona, como por las obligaciones y deudas, valuables en dinero.
2. Las relaciones jurídicas de las sociedades civiles y mercantiles son totalmente independientes de las de sus miembros, por lo que aquellas pueden ser acreedoras y deudoras de sus miembros.
3. El patrimonio autónomo de las sociedades civiles y mercantiles no constituye una copropiedad, esto es, no existen derechos de propiedad sobre partes alícuotas por parte de sus miembros, con relación a los bienes que constituyen el patrimonio social, sino un derecho único de la persona con respecto a éste.
4. El patrimonio de las sociedades civiles y mercantiles sirve de prenda preferentemente a sus acreedores, con independencia de los

¹² *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, 1999, p. 729.

acreedores individuales de sus socios. Es decir, dichos entes jurídicos únicamente responden hasta por el monto de su patrimonio.

5. “No existe compensación cuando un tercero es acreedor o deudor de la persona colectiva o de la sociedad, y acreedor o deudor de uno de los socios o miembros del grupo”.¹³ Ello, en razón de que se insiste en que la personalidad jurídica de la sociedad y su patrimonio es independiente de la de sus miembros.

C) ASPECTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO Y AL CAPITAL SOCIAL. SU CLASIFICACIÓN.

Para que las sociedades civiles y mercantiles puedan cumplir con el objeto para el cual se constituyen y responder frente a las obligaciones asumidas frente a terceros, es preciso que cuenten con un patrimonio, entendiendo por éste “el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente”.¹⁴ Dentro de dicho patrimonio se encuentra el *capital social*, “que es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios”¹⁵.

1. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

El capital social de las sociedades civiles y mercantiles es susceptible de aumentar o disminuir, dependiendo de las necesidades económicas de las mismas, para ensanchar sus negocios sociales;

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Op. Cit., p. 316.

¹⁴ *Diccionario Jurídico Espasa*, Op. Cit., p. 72.

¹⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 79.

sin embargo, puede disminuir cuando los socios disminuyen su aportación o alguno opta por retirarse, con la consecuente disminución de esa parte del capital.

Tratándose de las sociedades civiles, únicamente cuando se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para incrementar los negocios de ella. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios inconformes pueden separarse de la sociedad.

Respecto de las sociedades mercantiles, dependiendo de la especie que sea, será el capital social mínimo. Por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima se exige que no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito. Dicho capital social puede aumentar o disminuir, observando los requisitos legales. La reducción del capital social, realizada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

2. APORTACIONES.

En el caso de la sociedad civil, las aportaciones pueden consistir en una cantidad de dinero, en otros bienes o en su industria. En el caso de los bienes, conlleva la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo pacto en contrario; o sea, que ésta se convierte en propietaria de aquellos, pudiendo usar, disfrutar y disponer de los mismos.

Los socios están obligados al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, tal como sucede con los actos

de enajenación, como en la compraventa, y a indemnizar por los defectos de las mismas, como lo está el vendedor frente al comprador; pero si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

En las sociedades mercantiles opera se siguen las reglas señaladas en materia de aportaciones. Si acaso caben hacer dos acotaciones:

- a) El riesgo de la cosa no es a cargo de la sociedad, sino hasta que se le entrega la cosa;
- b) El socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responde de su existencia y legitimidad, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratan de títulos de crédito (documentos que traen aparejada ejecución), éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

3. RESERVAS.

Las reservas “es la suma de valores excluido de reparto o distribución correspondiente a un sector del patrimonio neto de la sociedad que se contabiliza en el pasivo del balance con independencia del capital”¹⁶ Explicando esto diremos que, en las sociedades, desde el momento de constitución de la sociedad, se determina que cierta parte de su patrimonio se destinará a cubrir ciertos imprevistos o deudas que contraiga la sociedad, a cuyo efecto será intocable, considerándose como parte del pasivo (deber) y no del activo (haber) de la sociedad.

¹⁶ *Diccionario Jurídico Espasa*, Op. Cit., p. 878

De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo, siendo nulos de pleno derecho, los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas contrarios a esto, quedando responsables los administradores, solidaria e ilimitadamente, a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse. Pero igualmente quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

D) ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES. PUNTOS DEL ACTA CONSTITUTIVA.

1. NOMBRE.

El nombre es la denominación verbal o escrita de las sociedades civiles y mercantiles que sirve para distinguirla de las demás que existen, haciéndola inconfundible. El nombre puede ser una razón social o denominación: la primera.

En el caso de las sociedades civiles, después de la razón social o denominación se agregan las palabras "Sociedad Civil", aunque en la práctica se acostumbra las iniciales S.C. Tratándose de las sociedades mercantiles, después de su razón social se pone la especie que sea, verbigracia: Comercial Mexicana, Sociedad Anónima, o únicamente el nombre y las iniciales S.A. o S. de R.L.,

etcétera. En el caso de éstas, generalmente se acostumbra poner razones sociales o denominaciones fácilmente identificables, que son producto de la fantasía, como Palacio de Hierro, Liverpool y demás.

2. DOMICILIO.

El domicilio, como un atributo de la personalidad, es “el lugar de residencia habitual y sede de la persona a efectos jurídicos”,¹⁷ tanto de las físicas como de las jurídico-colectivas.

En el caso de las sociedades civiles y mercantiles, el artículo 33 del Código Civil establece que *domicilio* es el lugar donde se halla establecida su administración, o sea, el principal asiento de sus transacciones. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Cabe aclarar que el *acto jurídico* es, según Ernesto Gutiérrez y González “la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor”.¹⁸

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas.

¹⁷ *Ibidem*, p. 358.

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 149.

Lo antes dicho no es óbice para que las sociedades civiles y mercantiles señalen un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34).

3. OBJETO SOCIAL.

Para entender el objeto social de las sociedades civiles y mercantiles, debemos partir del conocimiento previo de lo que es el *objeto* de todo contrato. Sobre tal cuestión, Ernesto Gutiérrez y González¹⁹ afirma que debe entenderse en tres sentidos:

- a) Directo, consistente en crear y transferir derechos y obligaciones;
- b) Indirecto, relativo a la obligación de dar, hacer o no hacer que en forma específica nace del contrato;
- c) Material, que implica la cosa material que el contratante debe entregar.

El Código Civil para el Distrito Federal regula simultáneamente los objetos directo e indirecto, sin hacer distinción con el objeto material del contrato.

Si el objeto de la obligación es de dar, puede consistir, de conformidad con el artículo 2011 del citado ordenamiento:

- “I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- “II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- “III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida”.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 274-275.

En las obligaciones de hacer, si el obligado no cumple o no lo hace en la forma convenida, el acreedor tiene el derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible; mientras que en las obligaciones de no hacer, el que incumpla está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados (artículos 2027 y 2028).

En cuanto al objeto material del contrato, hemos de decir que las cosas deben ser física y jurídicamente posibles. Es decir debe:

- a) Existir en la naturaleza. Excepcionalmente puede ser objeto de un contrato una cosa aún no existente en la naturaleza, como por ejemplo la compraventa de esperanza.
- b) Ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y calidad, es decir, que se individualicen en cuanto a peso, cantidad y medida.
- c) Estar dentro del comercio. El artículo 748 del Código Civil dispone que están fuera del comercio: por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por una persona en forma exclusiva; y por disposición de la ley, las que declara irreductibles a propiedad particular. Luego, el objeto material que no encuadre dentro de estas hipótesis, podrá ser materia de contrato.

Retomando lo antes dicho, podemos decir que el objeto social directo de las sociedades civiles y mercantiles consiste en la creación de derechos y obligaciones en general que nacen de la constitución de la sociedad; el directo en las prestaciones de dar, hacer y no hacer que en forma específica se obligan los socios; y el material, en las aportaciones que en dinero, en especie o en trabajo efectúan los socios.

4. TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Este requisito “equivale al tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener, en el patrimonio social, los bienes que forman sus respectivas aportaciones”.²⁰

El hecho que desde el momento de constitución de la sociedad se determine un tiempo mayor de la sociedad es preferible a que sea menor, pues de no acontecer lo contrario, implique que tengan que reformarse los estatutos de la sociedad para aumentar su duración, lo cual, aparte de implicar mayores gastos, conlleva más trámites.

5. NACIONALIDAD.

La *nacionalidad* constituye otro de los atributos de la personalidad de las personas físicas y morales, que Ignacio Galindo Garfias explica en los siguientes términos: “La persona, física o moral es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la Nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina Nacionalidad”.²¹

Son sociedades civiles y mercantiles de nacionalidad mexicana las que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas, lo que a contrario *sensu* conlleva a concluir que serán extranjeras las que así no lo hagan.

²⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. Cit., p. 50.

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 385.

6. REPARTO DE UTILIDADES Y LAS PÉRDIDAS.

El manejo de la sociedad civil o mercantil pueda arrojar ganancias o pérdidas para sus socios; sea cual fuere, los socios participan de ellas.

En el caso de la sociedad civil, se aplican las siguientes reglas:

- a) No puede llevarse a cabo sino después de disuelta la sociedad; y una vez realizada la liquidación respectiva, salvo que en los estatutos se establezcan repartos parciales anuales, mensuales, trimestrales, etc.
- b) Los socios pueden determinar el porcentaje en la distribución de las utilidades; de no haber convenio, se repartirán de manera proporcional a sus aportaciones;
- c) La sociedad será nula si en ella se determina que los provechos pertenecerán únicamente a uno o varios de los socios y las pérdidas de unos u otros, porque ello implicaría un pacto leonino que está prohibido por el Código Civil.
- d) No puede pactarse que a los socios capitalistas se les restituya su aportación con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
- e) Si únicamente se estipula lo que corresponde a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.²²

En el caso de las sociedades mercantiles, el reparto de las utilidades y ganancias o pérdidas se observan las reglas previstas en el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

²² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 6ª ed., Porrúa, México, 1999. 311.

- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias,
y si
 fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y
- III. El socio o socios industriales no reportará las pérdidas.

La distribución de utilidades solo puede hacerse después de aprobarse los estados financieros que las arrojen por la asamblea de socios o accionistas. Tampoco podrá hacerse mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias no producirán ningún efecto legal.

Si se pierde el capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido hasta antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

E) SUJETOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA.

Las sociedades civiles y mercantiles, como son personas jurídicas, tienen que actuar por medio de personas físicas, quienes se erigen en sus administradores y representantes. En el caso de las sociedades civiles, la administración puede conferirse a uno o más socios; habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no pueden contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se limita a alguno de los socios, todos tienen derecho a concurrir en la dirección y manejo de los negocios comunes.

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir la

presentación de la documentación que sea menester, con el objeto de hacer las reclamaciones correspondientes.

El nombramiento de los socios administradores efectuado en la escritura constitutiva, no puede revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Si dicho nombramiento se realiza después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

En cuanto a las facultades de los administradores, contarán con todas las que sean necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; aunque, salvo pacto en contrario, necesitan autorización expresa de los socios para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; para empeñarla, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; y para tomar capitales prestados.

Las facultades no conferidas a los administradores son ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos, la cual se cuenta por cantidades; pero cuando una sola persona representa el mayor interés y se trata de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Cuando son varios administradores, para el caso de que no se determine que deben actuar de común acuerdo, cada uno de ellos puede practicar los actos de administración que considere oportunos; en caso contrario, solo puede proceder de tal modo si puede resultar un perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Todos los compromisos contraídos por los administradores en nombre de la sociedad en exceso de sus facultades, si no se ratifican por ésta, solo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido. En el caso de que tales compromisos se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la

administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidos, siendo responsables personalmente aquellos por los perjuicios que se le causen a la sociedad.

Tocante a la sociedad mercantil, su representación corresponde a un Administrador Único o Consejo de Administración, quienes están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo establecido en la ley o en el contrato social.

En el caso de la sociedad anónima, su administración está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Cuando los administradores son dos o más, constituyen el Consejo de Administración, el cual, para funcionar legalmente, deben asistir por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes; en caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

F) ESCRITURA PÚBLICA Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

La *escritura pública* “es la redacción del acto jurídico impreso en el protocolo en forma directa (original e íntegra) o a manera de extracto en el protocolo original”.²³

Consideramos que la *escritura pública* podemos verla desde una doble perspectiva:

²³ RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 4ª ed., McGraw-Hill, México, 2000, p. 152.

1. Como un acto jurídico, otorgado ante un notario o corredor público, en el cual se hace constar la manifestación exterior de uno o más voluntades para crear consecuencias jurídicas, lo que le da una certeza jurídica, dada la fe pública de que se encuentra investido aquél.
2. Como el documento o protocolo utilizado por el notario en el cual se hace constar el acto jurídico.

En el caso de la sociedad civil, el contrato debe constar por escrito, haciéndose constar en escritura pública cuando un socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. En caso de que no se cumpla con tal formalidad, únicamente produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier momento, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo pactado, y a falta de convenio, conforme a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, mientras no se pida tal liquidación, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

En el caso las sociedades mercantiles, la obligación de que el contrato tenga la forma de escritura pública surge de lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual existe que las mismas se constituyan ante notario, al igual que sus modificaciones. Además, el artículo 6 dispone que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración.
- V. El importe del capital social;

- VI. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración; Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad
y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados previamente.

Los requisitos anteriores y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituyen sus estatutos.

Si el contrato social no se otorga en escritura pública, pero contiene los requisitos que señalan las fracciones I a VII del precepto anteriormente transcrito, cualquier socio puede demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura pública.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por las mismas.

Tanto el contrato de sociedad civil como el mercantil debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles y en el Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para que surtan efectos contra terceros. Antes de explicar las consecuencias legales de su inscripción y de su omisión, explicaremos brevemente en qué consisten los registros, enfocándonos preferentemente al estudio del Registro Público de Comercio.

Los *registros* son, en opinión de Jorge Ríos Hellig, “aquellas instituciones dotadas de fe pública que brindan seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica”.²⁴

En el caso del Registro Público del Comercio, que es en donde deben inscribirse las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, el artículo 1 de su Reglamento lo define como *“la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros”*.

Atendiendo a lo anterior, inferimos que los Registros Públicos como el de Comercio persiguen tres objetos fundamentales:

1. Dar a conocer a todo el público los actos y hechos efectuados por los comerciantes, en su carácter individual o colectivo;
2. Brindar transparencia a los mismos, para que no causen un perjuicio a los terceros; y

²⁴ RÍOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., p. 311.

3. Otorgar certidumbre a las personas que intervienen en los actos y hechos jurídicos materia del registro.

La importancia de la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público del Comercio radica en dos aspectos fundamentales:

1. Tienen una personalidad jurídica distinta de la de los socios;
2. No pueden ser declaradas nulas, salvo que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, procediéndose a su inmediata liquidación a petición de cualquier persona, incluso el Ministerio Público.

Aún cuando las sociedades no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, si se exteriorizan como tales ante terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica, aunque serán sociedades irregulares.

Los que llevan a cabo actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responden del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad de la sociedad, pueden exigir el pago de daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaron como representantes o mandatarios de aquella.

G) SUPLETORIEDAD DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LO RELATIVO AL CÓDIGO CIVIL.

Para entender la supletoriedad de las leyes, debemos comenzar por reflexionar que las leyes no son perfectas y que en muchas ocasiones, por desconocimiento jurídico o negligencia del legislador, la ley presenta lagunas o imprecisiones respecto a alguna institución o figura jurídica contemplada en aquella, que es preciso aclarar para encontrar su verdadera *ratio legis*, para de este modo hacer su correcta interpretación y que los órganos encargados de aplicarla cuenten con mayores elementos de juicio para resolver las controversias que se les presenten.

Así, si gramaticalmente la supletoriedad implica añadir lo que falta o completar algo, la supletoriedad de la ley,

"es una institución que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentre regulada en forma clara y precisa, por lo que es necesario recurrir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades; y es un principio de derecho que la supletoriedad respecto de un ordenamiento por otro, el que se pretende suplir, lo admita expresamente en alguno de sus artículos, y que, además señale la jerarquía de los estatutos aplicables".²⁵

Por ende, la supletoriedad conlleva la aplicación de un ordenamiento legal que contempla una figura que otra lo hace, pero de forma incompleta, para aclararla y precisarla, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al., *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, comentadas*, Porrúa, México, 1996, p. 194.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S.A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S.A. de C.V. 1º de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1745/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Sin embargo, la supletoriedad de la ley no es una institución que opere de forma arbitraria, sino que está sujeta a la satisfacción de determinados requisitos, como lo contempla la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma

respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otra. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villa Gómez. Secretaría: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaría. Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. (Octava Epoca, Tomo IX, Abril, p. 649).

Dada la importancia de la tesis citada, nos parece obligado comentar dichos requisitos. En primer lugar, el ordenamiento a suplir debe prever la posibilidad de que se dé la supletoriedad de la ley. A manera de ejemplo,

diremos que el Código de Comercio dispone en su artículo 2º: *"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal"*. Con ello se está previendo la posibilidad de la suplencia del Código de Comercio por otros ordenamientos.

En cuanto al requisito de la previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad, lo entendemos en el sentido de que la ley que se pretende suplir debe prever la figura jurídica sobre la que se pretende la supletoriedad, porque es ilógico que si por ejemplo el Código de Comercio no contempla el Juicio Especial Hipotecario, se pretenda suplir dicho ordenamiento con el Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que sí lo contempla. En otras palabras, ambas leyes (la suplida y la supletoria) deben prever la figura o institución sobre la cual exista laguna o carencia de regulación.

El siguiente requisito gira en torno a la necesidad de que las disposiciones contenidas en el ordenamiento que prevé la figura o institución sobre la cual se pretende opere la supletoriedad de la ley, sea insuficientes para aplicarlas al caso concreto, por carencia total parcial de la reglamentación. Dicho de otro modo, si una ley prevé la prueba testimonial y lo hace de forma completa, no es necesario recurrir a ningún otro ordenamiento supletorio; situación distinta sería si la ley no estableciera, por ejemplo, el momento procesal en que se tuvieran que exhibir los interrogatorios para preguntar a los testigos, supuesto en el cual si sería necesario remitirse a la ley que previera esa situación para que llenara la laguna jurídica.

El último requisito gira en torno a la no contradicción entre las normas y principios de la ley supletoria, con los que se sustente la ley suplida. Pondríamos como ejemplo de contradicción el hecho de que se quisiera emplear en un juicio

penal disposiciones del orden civil, dado que son de materia y naturaleza distinta.

Pasemos ahora al estudio de cuando se aplica la supletoriedad, a cuyo fin es trascendente la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma en que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes:

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Nos parece bastante ilustrativa para comprender que la supletoriedad sólo se aplica para dos fines:

- a) Para integrar una omisión en la ley; y
- b) Para interpretar sus disposiciones.

Precisamente porque se trata de una integración, no es válido, como lo apuntamos anteriormente, que se trate de aplicar supletoriamente un ordenamiento que consagra una institución o figura jurídica, a otro que no la consagra, pues en tal caso no se estaría haciendo una integración de leyes, sino una arbitraria aplicación de ley supletoria, sin fundamento alguno.

También en este criterio jurisprudencial se confirma una situación que ya habíamos explicado: la supletoriedad de la ley debe operar con relación a las leyes que expresamente prevea el ordenamiento suplido, sin poder hacerlo con relación a otras, de lo cual se desprende un principio en materia de supletoriedad: el ordenamiento especial tiene que remitirse a la ley general, que regula en forma amplia alguna figura o institución, ya que generalmente en la ley especial se omite para no ser repetitivo. Ponemos como ejemplo de ley especial mercantil la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de ley general el Código de Comercio, teniendo aquél que remitirse a las disposiciones de éste para efectos de interpretación de una norma o subsanar una omisión.

Una vez que ya hemos explicado a grandes rasgos en qué consiste la supletoriedad de la ley, conviene enfocarnos a la del Código Civil en relación a la

Ley General de Sociedades Mercantiles. Sobre tal cuestión es dable decir que el artículo 1 del Código de Comercio dispone que los actos comerciales se rigen por dicho ordenamiento y las demás leyes mercantiles, pudiendo poner como ejemplo: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Navegación, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, etc. Luego entonces, el primer criterio para determinar la aplicación de la ley que rige los actos mercantiles son las leyes mercantiles.

Sin embargo, el artículo 2 del citado cuerpo legal señala que, a falta de disposiciones del Código de Comercio y las demás leyes mercantiles, se aplican a los actos de comercio (dentro de los que se ubica el contrato por el que se constituye la sociedad mercantil y las actividades de especulación comercial que efectúa), las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Por consiguiente, cuando exista alguna laguna jurídica en la legislación mercantil en materia de sociedad mercantil, se aplicarán las normas que rigen al contrato de sociedad civil, puesto que el Código Civil es el ordenamiento por excelencia del Derecho común.

CAPÍTULO IV.

LOS LATIFUNDIOS PERMITIDOS EN LA LEY AGRARIA Y SU PROHIBICIÓN EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL.

En el sistema jurídico mexicano el ordenamiento más importante o de mayor jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que rige para toda la federación, teniendo que apegarse los estados miembros a sus disposiciones, sin contravenir el pacto federal, tal como lo determina el artículo 133 constitucional. Consecuentemente, los tratados internacionales, las leyes federales, las leyes locales, los reglamentos, las circulares y todo el conjunto de normas jurídicas que rigen en el territorio nacional deben ceñirse a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la Ley Agraria, que es un ordenamiento federal, no se cumple con tal principio, ya que en su carácter de ley reglamentaria de la garantía individual prevista en el artículo 27 de la Constitución Federal, sus disposiciones no se apegan a lo que ordena este ordenamiento en lo que respecta al latifundio, puesto que aquella lo permite, mientras que ésta lo prohíbe, lo cual no es válido desde el punto de vista jurídico, pues contraviene el citado artículo 133 de la Ley Fundamental, por lo cual dicha disposición es inconstitucional y puede ser combatida mediante el Juicio de Amparo contra leyes.

Independientemente de lo anterior, los perjuicios que se causan a la clase campesina por permitir la Ley Agraria los latifundios son mayúsculos, pues si se toma en cuenta que “gracias” a la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 por obra de Carlos Salinas de Gortari, se permitió la participación de sociedades

mercantiles en el agro mexicano, se explica la situación de miseria y de relegación en que se encuentran los campesinos.

En este marco, el estudio del presente Capítulo radica en el análisis del problema planteado, la forma en que repercuten los latifundios en la cuestión agraria, la injerencia de las sociedades civiles y mercantiles como consecuencia de lo anterior y las perspectivas del agro mexicano.

A) LA REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA.

En la historia oficial se han pronunciado muchos discursos demagógicos y gastado mucha tinta en ponderar los logros y beneficios obtenidos por el primer movimiento social en el mundo de principios del siglo XX: la Revolución Mexicana, considerándose como un hito en materia agraria, que generó cambios sustanciales en el campo mexicano y una mejora radical en la situación de los campesinos.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que dista de serlo, pues ni los campesinos son dueños de sus tierras, ni pueden explotarla, ni han dejado de ser pobres, ni se ha terminado con los latifundios, pues en la actualidad encontramos que si bien la Constitución Federal los prohíbe en su artículo 27 constitucional, la Ley Agraria los permite, con lo cual se hace más grande la barrera entre los ricos y los pobres en los campos.

Uno de los aspectos torales del movimiento social de 1910 fue erradicar las grandes extensiones de tierra que se encontraban en manos de los hacendados y latifundistas, de modo que las mismas se repartieran entre los campesinos.

Lamentablemente en la actualidad, como resultado de la indolencia en que incurre el gobierno frente al problema agrario y auspiciado por las leyes y tratados internacionales emanadas de Presidentes que, como Carlos Salinas de Gortari, mostraron una tendencia total hacia un liberalismo económico, una penetración de la iniciativa privada en el campo, han dado como resultado que

los campesinos ya no tengan tierras y los pocos que las tienen, tengan la necesidad de venderlas a las empresas y sociedades civiles y mercantiles para poder sobrevivir, con lo cual aquellas van monopolizando el campo. Peor aún, si bien la Ley Agraria vigente permite que se puedan vender las tierras, no son los campesinos quienes tienen los medios económicos para adquirirlas, sino las grandes empresas.

Por otra parte, no existen financiamientos a los campesinos para que puedan explotar sus tierras, para que los ejidos se sigan constituyendo en la mejor forma en que aquellos se organicen, posean y obtengan los provechos de ella. Como ejemplo de esto, baste señalar la desaparición de la institución de Banca de Desarrollo Banrural, que era la encargada de otorgar empréstitos para financiar los proyectos en el campo.

En suma, es una falacia la Reforma Agraria, pues para que realmente pueda hablarse de ella, se requiere cambiar los patrones que existían antes de la Revolución Mexicana; que los campesinos no sigan viviendo en situación de pobreza; que no tengan que vender sus tierras para sobrevivir; que sea el propio campesinado el que determine sus formas de posesión, de adquisición de la propiedad y de la posesión de la tierra, siguiendo sus tradiciones milenarias; que el Estado restrinja la participación de la iniciativa privada en el campo; en pocas palabras, que los campesinos sean los dueños de la tierra.

B) DEFINICIÓN E IMPORTANCIA DE LOS LATIFUNDIOS.

Gramaticalmente, el *latifundio* es una “gran finca de la Italia antigua. Nombre que suele darse a las inmensas fincas rústicas que poseen algunos propietarios”.¹

¹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1990, p. 817.

Doctrinalmente, Ernesto Enríquez Coyro define al latifundio como “una forma de apropiación de la tierra en las manos de unos cuantos terratenientes, perjudicando a los campesinos que carecen de las mismas para poder usarlas y aprovecharlas”.²

De lo dicho anteriormente, consideramos que el latifundio es una forma de tenencia y explotación de la tierra a través de la cual unas pocas personas tienen la propiedad de grandes extensiones de ella, en detrimento de los intereses de los campesinos.

La importancia del latifundio ha sido históricamente bastante, ya que durante algunos períodos de la historia contemporánea de nuestro país, al amparo de los gobiernos y de la ley que han permitido su existencia, se han logrado crear monopolios en materia de tierras y aguas, merced a que muchas personas, sin mayores escrúpulos e impulsado por la indolencia de quienes ejercen el poder, han acaparado las mismas, en detrimento de la población campesina, quien se ha visto privado de sus tierras, montes y aguas que durante siglos explotaron en forma ejidal.

Consecuentemente, al amparo de la Ley Agraria en vigor que permite los latifundios, existe el peligro de volver a tiempos anteriores a la Revolución Mexicana, los cuales parecía que habían sido superados, al menos en el plano jurídico, haciendo más extensa la brecha entre los pobres del campo y los ricos; entre los que se ven en la necesidad de vender sus tierras, aún contra su voluntad, ante un fantasma llamado *globalización*, al cual quiere adherirse cada día más el gobierno mexicano, aunque ello implique hacer más pobres a los pobres y más ricos a los ricos.

Porque pensar que las sociedades civiles y mercantiles que lleguen a acaparar grandes extensiones de tierra compartirán sus provechos con la clase

² ENRIQUEZ COYRO, Ernesto, Op. Cit., p. 130.

campesina, o que se les invitará a éstos a participar en los proyectos agrarios que tengan, es una falacia, un mito, que en la realidad no se va a cumplir, ya que tales sociedades persiguen un beneficio económico para sus miembros, mas no para los campesinos.

La definición del latifundio y su importancia no han cambiado en esencia si se compara la época del porfiriato y la actual; quizá en las formas, en el manto de legalidad que se le pretende dar en los tiempos presentes, tratando de hacer creer, el gobierno a la población, que es necesario y que redituará frutos en el campo y a los campesinos.

Quizá la propaganda gubernamental que propala que ya somos un país de primer mundo; tal vez la presión de países poderosos como Estados Unidos u organismos internacionales como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, que “sugieren voluntariamente” a los países pobres que adopten determinada política en algún sector de su economía, como puede ser el agrario, por ejemplo; sea como fuere, resulta evidente que el permitir la Ley Agraria los latifundios, se causa un daño económico a los campesinos, se lesionan formas de uso y propiedad adoptadas por las comunidades indígenas desde hace siglos, las cuales desde un escritorio son pisoteadas y borradas.

Lo que el gobierno debe hacer para que el agro mexicano alcance su nivel máximo y los campesinos se vean beneficiados por el uso, aprovechamiento y explotación de las tierras, montes y aguas que por usos y costumbres le pertenecen, es fomentar el ejido como forma de uso, aprovechamiento y explotación de dichos bienes, otorgando verdaderos financiamientos al campo, sancionando a aquellas personas que se aprovechan del hambre y de la pobreza de dicho sector social.

C) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN EL DERECHO AGRARIO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL LATIFUNDIO PERMITIDO EN EL CAMPO.

Resulta incuestionable que vivimos tiempos de cambio, de procesos de globalización económica a nivel mundial de los cuales no puede abstraerse el Estado mexicano y que exigen una adecuación de las políticas públicas y del marco legal a la realidad circundante.

Pero también está fuera de discusión que el atraso que sufre el agro mexicano no se puede solucionar desde una curul o desde la silla presidencial, ya que ni el Presidente de la República ni los diputados y senadores conocen los problemas agrarios reales, y por lo tanto, las soluciones jurídicas que proponen son meros paliativos que aparentemente están encaminados a beneficiar a dicha clase social, pero que en el fondo y dada la situación de ignorancia y de pobreza de los campesinos, favorece a los terratenientes, a los ricos, quienes pueden comprar las tierras a éstos o en el peor de los casos explotarlas en beneficio único.

Por otra parte, pretender, los gobernantes, que con crear leyes o reformar la Constitución va a mejorar la situación económica y social de los campesinos, que éstos puedan explotar en su propio beneficio las tierras, montes y aguas que durante muchos siglos han poseído en forma ejidal, resulta una falacia, tal como lo demuestran los siguientes ejemplos en los cuales aún cuando el gobierno disfrazó una finalidad loable para los campesinos, por la falta de visión de la cuestión agraria, el mismo creó leyes que perjudicaron los intereses de dicha clase, a la par que favoreció la proliferación de los latifundios, lo que implicó la concentración de la tierra en unas cuantas manos.

Leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos.

Estas fueron expedidas durante la etapa de La Reforma, en la cual intervinieron personajes preclaros como Benito Juárez, Valentín Gómez Farías y Melchor Ocampo, las cuales tuvieron como objetivo primordial quitar sus bienes a la iglesia para dárselos a los mestizos. Sin embargo, las mismas adolecieron de un grave defecto: no haberse hecho de un modo directo y preciso, por lo cual la desamortización de los bienes no sólo comprendió los de la iglesia, sino los de las comunidades civiles e indígenas, por lo cual éstas sufrieron despojos de sus tierras.

Andrés Molina Enríquez explica tal problema en los siguientes términos: "En la intentada movilización de la propiedad raíz amortizada, por una parte, se perdió de vista el objeto principal con que se hacía y era el interés de los mestizos; por otra, no se tomó en consideración la gran propiedad individual propiamente dicha; (...) por otra, se comprendieron los bienes de las comunidades civiles y de las comunidades indígenas, que era inútil, extemporáneo e impolítico desamortizar; y por último, se usó el pensamiento desamortizador, como un disfraz que ocultara la intención verdadera de la reivindicación de los bienes eclesiásticos...".³

Las leyes de desamortización más importantes fueron la de 25 de junio de 1856 y su reglamento, con las que se

"trataron de convertir a los arrendatarios de los bienes de comunidades y corporaciones, en propietarios de esos bienes, mediante la obligación de pagar una alcabala y de hacer los gastos del contrato respectivo, quedándose a reconocer el precio a interés, sin plazo fijo y a título hipotecario, sobre los mismos bienes: en el caso de que los arrendatarios no hicieren uso de sus derechos, éstos

³ MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1964, p. 73.

pasaban a denunciante extraños; los bienes no arrendados debían ser enajenados en subasta pública, quedando el comprador a reconocer sobre ellos el precio de remate...".⁴

Así, el principal resultado de la desamortización, fue la de una gran parte de la propiedad eclesiástica rural; pero de la gran propiedad, y no por los arrendatarios, sino por los denunciante. De esta manera, como Melchor Ocampo lo señaló en su tiempo, los criollos nuevos,⁵ obrando como denunciante, sí pudieron aprovecharse de dichas leyes, adquiriendo fincas que antes no podían hacerlo, porque no estando en el comercio, no podían ser objeto de venta.⁶

Por otro lado, los mestizos tampoco pudieron aprovecharse de las leyes de desamortización de los bienes eclesiásticos,

"porque siendo toda operación de desamortización una verdadera compra a plazo, gravada por un impuesto de transmisión de propiedad, carecían de los recursos necesarios para pagar ese impuesto, para cubrir los costos de la escritura y para hacer los gastos de conservación y aprovechamiento de los bienes adquiridos, cuando esos bienes eran, como casi todos los bienes de la Iglesia, de alto valor; por lo mismo, con no poco descontento, se dedicaron a buscar bienes *por* desamortización, al alcance de sus recursos".⁷

Puesto que la forma natural de la desamortización era la conversión de los derechos de los arrendatarios y denunciante en derechos de propietarios, no

⁴ CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, *México en el siglo XX, 190-1913*, Tomo I, UNAM, México, 1983, p. 16.

⁵ Eran los que habían logrado reunir capitales de relativa consideración, gracias a la minería, al comercio, al contrabando, al agio privado u oficial, que no podían fincar sus capitales para darles la seguridad y firmeza de la propiedad raíz.

⁶ CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, Op. Cit., p. 17.

⁷ Idem

les permitió a los promulgadores de las leyes de desamortización comprender que la propiedad comunal de los pueblos indígenas era también amortizable, circunstancia que si fue apreciada por los mestizos, quienes vislumbraron que era más fácil desamortizar tales bienes que los eclesiásticos, dado que los indígenas, por su ignorancia y miseria, opondrían menor resistencia que la Iglesia. Así fue como empezó el despojo de las tierras indígenas, lo que provocó varios levantamientos armados en Michoacán, Veracruz, Querétaro y Puebla, que dieron motivo a una circular lírica, que nada remedió.

Posteriormente, se expidió la Circular de 9 de octubre de 1856 a la división de los pueblos indígenas, que trajo consigo desastrosos resultados para los mismos, quienes al ser repartidos sus terrenos, los perdieron irremediamente. Sin duda esto significó un golpe duro para los ellos, ya que la comunidad les ofrecía varias ventajas, a saber:

1. Aunque los terrenos comunes generalmente eran estériles y de mala calidad, ofrecía a los indígenas medios para vivir. Rendían dichos terrenos muchos beneficios que los indígenas podían gozar sin gran trabajo, capital, y mejor aún, sin afectar dichos terrenos. Entre dichos aprovechamientos podemos mencionar:

"los de los montes, como la madera que tomaban para vender en leña, en vigas, en morillos, en carbón, y para alumbrarse, para calentar sus hogares y para caldear sus hornos de teja, de ladrillo y de alfarería; los de las llanuras, como pasto que utilizaban para la alimentación de sus animales; los de las aguas, como la caza de patos y de otras aves; la pesca de peces y otros animales de alimentación también; y otros muchos, como los del barro, el tequesquite, la cal, etcétera, en los cuales el trabajo de producirlos y aderezarlos, tocaba a la naturaleza, y a los indígenas sólo tocaba el pequeño esfuerzo

correspondiente a su grado evolutivo para consumirlos o ponerlos en el mercado".⁸

2. La posesión de la tierra y su no pérdida de la posesión en las bajas de su miserable fortuna. De esta manera, si alguno tenía recursos, tomaba un solar sin requisitos de titulación, sin pago de alcabalas y sin dificultades de posesión, lo sembraba y aprovechaba la cosecha; si ésta se perdía, abandonaba el solar y se dedicaba a vivir de otra cosa; pero si posteriormente volvía a contar con recursos, volvía a encontrar otro solar en igualdad de circunstancias para comenzar el trabajo y hacerse labrador.
3. Se respetaba el derecho del ocupante, formándose poco a poco una especie de propiedad individual, transmitida de padres a hijos.

Así, los indígenas, privados de los aprovechamientos comunes referidos y teniendo la necesidad de vivir como propietarios, con las obligaciones que ello implicaba (titulación de sus tierras, pago de impuestos, trámites notariales, juicios sucesorios, etc.), optaron por no utilizar sus tierras y venderlas, pero a precios excesivamente baratos. Los mestizos, apreciando las ventajas que les presentaba tal situación, se apresuraron a comprar:

"las fracciones de terrenos de indígenas se valuaban en cinco, diez y cincuenta pesos, y se vendían en dos cinco, veinte, etcétera. Algunos Estados trataron de impedir esas enajenaciones ruinosas, e impusieron duros gravámenes a los compradores; fue inútil y altamente perjudicial, porque depreció los terrenos que se siguieron vendiendo sin más requisito que la traslación del título".⁹

⁸ *Ibidem*, p. 18.

⁹ *Ibidem*, p. 20.

Resulta ilustrativa la afirmación de Mario Contreras y Jesús Tamayo en el sentido que los indígenas no fueron un solo día propietarios de sus tierras; y lo que es peor, a muchos compradores de sus terrenos les costó algunas piezas de pan, escasos cuartillos de maíz, jarras de pulque o cuartillos de aguardiente.¹⁰ En nuestro concepto, ello denota, de una parte, la ignorancia y miseria en que se encontraban los indígenas, que los obligaba a regalar prácticamente sus tierras; y de otra, la voracidad de los compradores, quienes de esta forma pudieron hacerse de grandes extensiones de tierra, conformándose así los latifundios.

Una vez que los indígenas hubieron enajenado sus fracciones de tierra, no tuvieron ya de qué vivir, al no contar más leña, vigas, morillos, ni carbón qué vender, ocotes con qué alumbrarse, rajás con que hacer sus tortillas, pesca, caza, ni plantas con qué alimentarse; en fin, careciendo de todo. Ello a la larga, provocó varios levantamientos armados y que se convirtieron, de la noche a la mañana, en soldados mercenarios prestos a seguir a cualquier agitador.

En suma, las leyes de desamortización sirvieron como un medio jurídico, no sólo para quitarles sus bienes al clero, sino a los pueblos indígenas, quienes se vieron privados de sus terrenos comunales, contribuyendo al latifundismo que tantos estragos causó en la época porfirista. Podríamos afirmar que con las leyes de desamortización no cambió realmente el régimen de propiedad de la tierra a favor de los pueblos indígenas, sino sólo de los mestizos.

Ley Lerdo de 1856.

¹⁰ Idem.

Miguel Lerdo de Tejada, en uso de las facultades que le fueron concedidas por el *Plan de Ayutla*, expidió este ordenamiento el 26 de junio de 1856, el cual atacó el poder económico de la Iglesia, que en aquella época, aparte de su influencia en la vida política y social del país, poseía una gran cantidad de bienes raíces, conocidos como de "manos muertas", dada su improductividad.

En los Considerandos de dicha Ley, Lerdo de Tejada argumentó que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".¹¹

El artículo fundamental de dicha Ley es el 1º, que plantea el objetivo primordial perseguido por la Ley Lerdo, a saber:

"Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual".¹²

A decir de Guillermo Floris Margadant, la idea fundamental de la Ley Lerdo consistía en :

"permitir que toda persona que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indios pudiera comprarla durante un plazo de tres meses, por una cantidad basada en la capitalización de la renta que pagaba. Estas operaciones quedarían gravadas mediante un impuesto relativamente alto. Después de esos tres meses, cualquier tercero podría denunciar la tierra en cuestión, reclamándola

¹¹ MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, 4ª ed., Edit. UNAM, México, 1984, p. 151.

¹² Idem.

en las condiciones arriba mencionadas, pero recibiendo un premio de una octava parte sobre el precio".¹³

Aunque la finalidad de la Ley Lerdo era bastante razonable, Miguel Lerdo de Tejada no reparó en un pequeño detalle: la falta de recursos económicos de los campesinos para adquirir dichos bienes, además del temor infundido por la iglesia de excomunión a quienes osaran intentarlo. Quienes sí pudieron adquirir dichos bienes raíces eclesiásticas fueron los grandes terratenientes que contaban con los fondos necesarios para ello; sin duda, esto acentuó el latifundismo, al quedar en manos de unos cuantos terratenientes grandes extensiones de terrenos. Por ello, podemos afirmar que lo único que cambió con la Ley Lerdo, fue la sustitución de la iglesia por los grandes hacendados.

Se exterminó, de paso, "la propiedad comunal de ciertos grupos de indios, que a menudo habían logrado sobrevivir a los ataques ilegales que los terratenientes les habían lanzado durante la fase virreynal".¹⁴

Igualmente, la Iglesia, que se vería privada de toda propiedad raíz que no necesitara directamente para el mismo culto, quedaría expulsada de la explotación agrícola, a la cual se había dedicado, a menudo, con gran beneficio, no sólo de la propia institución eclesiástica, sino de la economía mexicana en general.

Por otro lado, no debemos soslayar el hecho que los peones de las haciendas eclesiásticas recibían, comúnmente, un mejor trato que sus homólogos que laboraban en los latifundios privados. Luego entonces, también los peones se vieron privados de tal beneficio.

¹³ MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 174.

¹⁴ Idem.

Por tanto, podemos decir que el problema de la Ley Lerdo radicó en que su autor no analizó la realidad social que estaba destinada a regular, ubicando sólo los aspectos negativos de la Iglesia, sin reparar en que si bien ésta obtenía beneficios derivados de la explotación de sus bienes raíces, los emplearon para fines de enseñanza, hospitales y beneficencia pública.

Paradójicamente, si bien la Ley Lerdo fue muy dura en muchos aspectos respecto a la Iglesia, por otro lado, debemos puntualizar que aquella determinó que todo el producto de la venta de los bienes raíces eclesiásticos quedara en manos de la Iglesia, lo que sirvió para, posteriormente, financiar la rebelión eclesiástica contra el gobierno liberal. Afortunadamente, tal situación fue corregida, después, merced a las *Leyes de Reforma*, expedidas por Benito Juárez, en 1859, que previeron la confiscación de sus bienes, sin indemnización alguna.¹⁵

Así las cosas, aunque el ordenamiento en mención perseguía una finalidad loable, resultó catastrófica para el país, por estar basadas en consideraciones abstractas, pero inaplicables a la realidad social imperante en aquél momento histórico. Por ello, es que las leyes, para cumplir con los fines que persiguen, deben ser acordes a la realidad que regulan; de lo contrario, pueden convertirse en instrumentos jurídicos al servicio de propósitos mezquinos.

Para terminar el desarrollo de este punto, citamos el pensamiento de Floris Margadant, quien expresa:

"Los proletarios (indígenas) perdieron con la independencia: mientras que la Corona española les había concedido cierta protección, que no era puramente teórica, y un mínimo de tranquilidad, ahora las clases privilegiadas locales podían tratarles a su antojo, y la independencia local, favorecida por el federalismo, hacía la situación peor para ellos.

¹⁵ *Ibidem*, p. 175.

Además, ellos llevaron gran parte del peso de las guerras civiles y otras. El igualitarismo formal de la era liberal les resultó peor que antes, el paternalismo cristiano de los reyes de la casa austriaca, o el benevolente despotismo ilustrado de los Borbones".¹⁶

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Este cuerpo normativo fue expedido el 12 de julio de 1859, cuyo artículo 1º dispuso:

“Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y el regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”.¹⁷

Aunque efectivamente el propósito que inspiró a Juárez a promulgar esta Ley era bien intencionado, adoleció de los graves defectos de las otras leyes liberales referidas anteriormente. Guillermo Floris Margadant explica:

“La confiscación y venta de los bienes eclesiásticos dio un resultado decepcionante. El producto, de unos tres millones de pesos, era mucho menos de lo que se había calculado y las antiguas tierras de la iglesia llegaron a parar, sobre todo, en manos de grandes terratenientes y extranjeros (la clase media y el pequeño campesino temían sanciones sobrenaturales con las que la iglesia amenazaba a los que compraran tales tierras”.¹⁸

¹⁶ *Ibíd.*, pp. 172-173.

¹⁷ MATUTE, Álvaro, *Op. cit.*, p. 154.

¹⁸ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, p. 178.

De esta manera, los beneficiados por la Ley *en comento* no fueron los indígenas, ya que éstos no contaban con los recursos para comprar los bienes eclesiásticos que el gobierno había puesto en venta.

Asimismo, Juárez dejó que siguieran repartiéndose las tierras colectivas de las cofradías o propios entre los indígenas, eximiendo de costo las propiedades valuadas en menos de doscientos pesos, mostrando una tendencia opuesta a la existencia de la propiedad comunal, que había sido, históricamente, la mejor manera en que los indígenas habían podido aprovechar mejor la tierra y evitar ser despojados de ella.

Un ejemplo evidente de ello fue la división de tierras de repartimiento en el Distrito de Texcoco, en el mes de octubre de 1862. En dicha ocasión, el ministro de Hacienda declaró que el Presidente no consentiría ninguna restricción en los derechos de los propietarios a enajenar sus parcelas, ya que esto era una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger a los indígenas. Los vecinos obtendrían sus títulos “individualmente sin quedar obligados a obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie”.¹⁹

Otro caso en que el gobierno de Juárez siguió la política de Lerdo de Tejada en detrimento de las comunidades, fue la adjudicación de unas tierras de cofradía pertenecientes al pueblo de Nonoalco. En 1861, el pueblo había perdido veintiún terrenos por adjudicaciones de sus inquilinos, y en 1870 solicitó del Ministro de hacienda que considerara la pérdida que habían sufrido en vista de la poca cantidad que habían recibido por esas tierras.

José M. Enrique, jefe de la sección responsable de la desamortización en el Ministerio, contestó que el Presidente había revisado el caso, recordando al pueblo la circular del 17 de septiembre de 1856, que suprimía el pago

¹⁹ Citado por FRASER, Donald J, “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856- 1872”, *Los pueblos indios y las comunidades*, El Colegio de México, México, 1991, p. 252.

inequitativo a las corporaciones como causa de exención de adjudicación. La resolución de este caso, firmada por Enrique y por Juárez, fue que, “aunque (el arrendatario) haya lucrado excesivamente en la adjudicación, base de la redención, no puede ahora discutirse si son o no legítimas en este punto sus operaciones”²⁰

Con ello nos damos cuenta de la evidente contradicción de la política liberal asumida en este periodo de la historia mexicana, ya que aún cuando preconizaron la generalización de la pequeña propiedad y el libre flujo de ésta, es decir, la creación de los pequeños propietarios que trabajaran familiarmente sus tierras, así como ciudadanos formalmente libres e industriosos, las leyes liberales resultaron ser el impulsor de del devastador latifundismo, el caciquismo criollo y mestizo, y la conformación de monopolios aún mayores, pues tales fueron los resultados más importantes de las medidas políticas y jurídico-legales contra las comunidades de pueblos indígenas.

Los ejemplos citados parecen repetirse en la actualidad, pues al amparo de discursos demagógicos de protección al campesinado y de atención a la cuestión agraria, se vuelven legales algunas figuras que, como el latifundio, no beneficia a los campesinos, sino a los ricos, ya que resulta absurdo pensar que, a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional auspiciada por Carlos Salinas de Gortari, los campesinos se han visto beneficiados.

La realidad de las cosas es que los campesinos están más pobres y desamparados que antes de la citada reforma, pues actualmente por la necesidad que tienen de sobrevivir, venden sus parcelas, desaparecen los ejidos, todo lo cual es aprovechado por las sociedades civiles y mercantiles,

²⁰ *Cfr.* Ibidem, p. 253.

quienes no tienen mayores restricciones en cuanto a adquirir grandes extensiones de tierra.²¹

²¹ Una visión muy diferente la expresa Manuel Ignacio de Inanue Rivero en la revista electrónica de la COPARMEX, quien señala que uno de los defectos de la reforma de 1992, es que no ha sido cabalmente comprendida, ya sus principales finalidades son:

1. Respetar la libertad que como personas humanas tienen los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, de elegir por sí mismos y sin interferencias, el tipo de tenencia de la tierra a la que quieran sujetar sus superficies, sin depender de los comisariados ejidales y comunales y de las autoridades agrarias.

2. Crear, si así ellos libremente lo deciden, para alrededor de tres millones de familias de ejidatarios y comuneros, un patrimonio propio, pues los campesinos pobres de México no habían tenido la posibilidad real de ser dueños de sus tierras y de sus destinos, desde antes de la conquista española.

3. Terminar con el reparto agrario, pues había más de 34,000 expedientes agrarios pendientes de resolución, ya que los presidentes de la República se negaban a firmar resoluciones presidenciales negativas, por violar la fracción X del artículo 27 constitucional.

En esos más de 34,000 expedientes (el famoso "rezago agrario"), se debían afectar tierras conforme a dicha fracción X, de todas las fincas tocadas por un radio de 7 kilómetros¹¹; y sin tomar en cuenta las fincas tocadas, sino el sólo radio, nos daba una superficie teóricamente afectable de 5'234,000 kilómetros cuadrados (Pi por radio al cuadrado por 34 mil expedientes), equivalentes a quinientos veintitrés millones de hectáreas.

El territorio mexicano, tiene 196 millones de hectáreas, de las cuales más de la mitad son ejidos y tierras comunales.

Hubiéramos tenido que hacer desaparecer la propiedad privada rural en el campo mexicano, y aún nos faltarían unos cuatrocientos millones de hectáreas para poder cumplir el gobierno con la fracción X del 27 constitucional cabalmente.

Esos cuatrocientos millones de hectáreas faltantes, equivalen aproximadamente a la mitad del total del territorio estadounidense.

Además, cuando los campesinos pequeños llegaran a la edad de 14 años, tendrían derecho a que se les dotara también.

4. Que cada institución agraria, volviera a su propia rama del derecho.

Antes de la modificación al 27 Constitucional de 1992, se había deformado tanto el derecho agrario, que se había convertido en un derecho "híbrido", de forma que ni la posesión era verdadera posesión, ni la propiedad era verdadera propiedad, ni el juicio de amparo era el verdadero y amplísimo juicio de amparo. Se había creado un derecho agrario y procesal agrario híbrido, desfasado totalmente del derecho como ciencia, bajo el pretexto del "derecho social".

Con las modificaciones mencionadas, y su posterior Ley Reglamentaria, la actual "Ley Agraria", se eliminó un altísimo porcentaje de lo híbrido del derecho agrario mexicano y se volvió a las instituciones reales, gobernándose por el derecho civil la propiedad y la posesión, por la ley de amparo el juicio de garantías (a medias éste); por el código federal de procedimientos civiles los procedimientos, supletoria pero realmente.

5. Eliminar el rezago agrario, lo que se ha logrado en altísimo porcentaje, ya que, los expedientes quedaban sin resolverse, alentando sin base, las expectativas de los solicitantes y permitiendo sin límite de tiempo, la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

6. La creación de los Tribunales Agrarios, como órganos jurisdiccionales plenos, pues antes el presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria, asumían en sí mismos, dos poderes, el Judicial y el Ejecutivo, en contradicción a lo establecido por el Artículo 49 Constitucional.

En el caso de las sociedades civiles, podemos pensar que la actividad y participación que tienen en la cuestión agraria se encamina a la búsqueda de una ganancia económica, aunque no como un único objetivo. Así, pueden intervenir como sociedades que se constituyan para asesorar jurídicamente a los campesinos, para adquirir tierras y destinarlas a la construcción de escuelas privadas, etcétera.

Tratándose de las sociedades mercantiles que tienen injerencia en el agro, resulta más preocupante, puesto que, como lo explicamos oportunamente, las mismas persiguen siempre y únicamente la obtención de un lucro, valiéndose para ello del intercambio de bienes y servicios, de la ley de la oferta y la demanda, de la situación económica del país, de todo aquello que les favorezca en su intención de beneficiarse económicamente.

Partiendo de tal premisa, no resulta aventurado pensar que dichas sociedades mercantiles no ven por los intereses de los campesinos, sino por los propios; por tanto, no se van a detener a reflexionar si deben pagar a los campesinos sus tierras al precio justo; que no deben invadir o destruir las tierras ejidales o comunales, los campos, la flora, la fauna, etcétera. No, simplemente les interesa a sus socios llenarse los bolsillos y pasar por sobre quien deban pasar, y corromper todo lo que sea necesario corromper.

F) CRITERIOS QUE DEBEN SER APLICABLES AL CAMPO EN RELACIÓN A LOS LATIFUNDIOS.

Para determinar la jerarquía normativa que en nuestro sistema jurídico le corresponde a la Ley Agraria con respecto a la Constitución, es menester remitirse al artículo 133 de la Ley Fundamental, que textualmente señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales de los Estados".

Del análisis del artículo en cita se infiere que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado Mexicano, no sólo porque se encarga de estructurar al mismo y de establecer los derechos fundamentales del hombre, sino porque "mantener tal supremacía su superioridad sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y en el espacio".²²

En el caso de los tratados internacionales, se encuentran en una jerarquía inmediata inferior a la Ley Suprema de la Unión, es decir, sus disposiciones son aplicables a toda la Federación, a condición de que estén de acuerdo con la Ley Fundamental, se celebren por el Presidente de la República y se aprueben por el Senado, en cuyo caso las autoridades y jueces locales tienen que aplicarlas preferentemente por encima de las disposiciones que en contrario existan.

Por otro lado, conviene decir que aún cuando del texto constitucional pudiera pensarse que los tratados internacionales y las leyes federales se encuentran en un mismo nivel jerárquico, en realidad los primeros prevalecen sobre las segundas, tal como se desprende del siguiente criterio que sustentan nuestros tribunales federales, al tenor siguiente:

²² RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 9ª ed., Ediciones Porrúa, México, 1999, p. 380.

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 Constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe

de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los tratados federales, se entienden reservadas a los Estados".

No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal".²³

²³ Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, página 46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Aún cuando en el criterio jurisprudencial no se señala, es dable estimar que otra de las razones que pudo influir en el ánimo de los ministros para otorga tal jerarquía a los tratados radica en que, por los tiempos de *globalización* que vivimos, el Estado mexicano celebra (y seguirá haciéndolo) muchos más tratados internacionales de contenido variable (económico, social, ecológico, político; verbigracia: el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea).

Por ello, se hace necesario, por razones políticas, que los tratados internacionales tengan una jerarquía superior a las leyes federales, para que los demás Estados signatarios tengan una plena seguridad de que el Estado mexicano cumplirá cabalmente con los compromisos internacionales adquiridos.

CONCLUSIONES.

La hipótesis central de la investigación se expresó de la siguiente forma: “las reformas hechas al régimen de propiedad agraria planteadas en la Ley Agraria de 1992, contradicen la intención original del legislador que redactó el artículo 27 Constitucional”.

Para comprobar esta hipótesis se consideraron dos elementos fundamentales:

1. Tras un análisis de los documentos de los principales planes agraristas que se dan a lo largo de la lucha armada de 1910 a 1917, se pudo constatar que el objetivo primordial de los mismos consistía en acabar con la figura del latifundio.
2. Tras un análisis del contenido del artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria en la parte correspondiente, “Título Sexto de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales”, se permite de hecho la existencia de una propiedad que supera en 25 veces el límite establecido para la pequeña propiedad en la misma ley.

Estos hechos por sí mismos conllevan a suponer que la hipótesis planteada es válida: en el primer caso, las disposiciones de la Ley Agraria referentes a la participación de las sociedades mercantiles en el campo mexicano contradicen la intención de los principales planes agraristas que se dieron en el contexto de la lucha revolucionaria de 1910-1917. considerando que de estos planes abrevó el constituyente del 17 para poder redactar el artículo 27.

Al analizar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de la Ley Agraria en el Título sexto, se encuentra

que hay una contradicción. Lo que no recoge expresamente la constitución, si lo hace la Ley Agraria.

En tal sentido, se puede suponer que hay elementos suficientes para suponer la comprobación de la hipótesis central.

Respecto de asuntos relacionados con el tema de la tesis se alcanzaron las siguientes conclusiones:

1. Por latifundio se entiende una propiedad agrícola cuya extensión rebasa los límites establecidos en la pequeña propiedad. El latifundio es un concepto relativo, fijado en principio de manera formal en las normas agrarias, en el caso mexicano se prohíben expresamente, pero se permite que a la par de una pequeña propiedad existan sociedades mercantiles por acciones que sean propietarias de predios rústicos en un equivalente a 25 veces el límite fijado a la pequeña propiedad.
2. Comparado con el tamaño que llegaron a tener las propiedades durante el porfiriato, 2500 hectáreas (el equivalente a 25 km cuadrados o a 50 veces el tamaño del Estado Vaticano), las propiedades de las sociedades mercantiles puede parecer que no constituyen latifundios, sin embargo, dada la capacidad económica que tienen, pueden significar una competencia desleal para los ejidos.
3. Las sociedades se constituyen como un grupo de individuos que se vinculan formando un ente jurídico con personalidad diversa a la de ellos, que persigue un fin concreto que es, en el caso de las sociedades civiles, de naturaleza económica, mientras que respecto a las mercantiles, aparte de ser económica, es de carácter especulativo.

4. En el fondo hay una diferencia apenas de grado entre las sociedades civiles y las mercantiles, puesto que en caso de que exista alguna laguna jurídica en la legislación mercantil en materia de sociedad mercantil, se aplicarán las normas que rigen al contrato de sociedad civil, puesto que el Código Civil es el ordenamiento primigenio y la fuente del Derecho privado. .en materia civil hay un interés económico para constituir las sociedades, en el caso de las mercantiles, además de ser económico, llega al extremo de ser carácter especulativo.

5. En la historia oficial se han pronunciado muchos discursos demagógicos y gastado mucha tinta en ponderar los logros y beneficios obtenidos por el primer movimiento social en el mundo de principios del siglo XX: la Revolución Mexicana, considerándose como un hito en materia agraria, que generó cambios sustanciales en la campo mexicano y una mejora radical en la situación de los campesinos. Sin embargo, la realidad ha demostrado que dista de serlo, pues ni los campesinos son dueños de sus tierras, ni pueden explotarla, ni han dejado de ser pobres, ni se han terminado con los latifundios.

6. Uno de los aspectos torales del movimiento social de 1910 fue erradicar las grandes extensiones de tierra y repartirlas entre los campesinos. En la actualidad, como resultado de la indolencia en que incurre el gobierno frente al problema agrario y auspiciado por las leyes y tratados internacionales que mostraron una tendencia total hacia un liberalismo económico, una penetración de la iniciativa privada en el campo, han dado como resultado que los campesinos ya no tengan tierras y los pocos que las tienen, tengan que venderlas a las empresas y sociedades civiles y mercantiles para poder sobrevivir, con lo cual aquellas van monopolizando el campo.

7. Aunque la Ley Agraria vigente permite que se puedan vender las tierras, y esto supondría una forma de redistribución de la propiedad, no son los campesinos quienes tienen los medios económicos para adquirirlas, sino las grandes empresas.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al., *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, comentadas*, Porrúa, México, 1996.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.

CALVA, José Luis, *La Disputa por la Tierra. La Reforma al Artículo 27*, 3ª ed., Fontamara, México, 1995.

CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, *México en el siglo XX, 190-1913*, Tomo I, UNAM, México, 1983.

CONTRERAS, Mario y Jesús Tamayo, México en el Siglo XX. 1900-1913, Tomo I, 5ª ed., UNAM, México, 1996.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 29 de octubre de 1940.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 16 de abril de 1971.
Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, Madrid, 1999.

ENRÍQUEZ COYRO, Ernesto, *Los Estados Unidos de América ante Nuestro Problema Agrario*, 5ª ed., Porrúa, México, 1996.

FRASER, Donald J, “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856- 1872”, *Los pueblos indios y las comunidades*, El Colegio de México, México, 1991

GALEANO, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, 50ª ed., Siglo Veintiuno Editores, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª ed., Porrúa, México, 1993.

KENNETH TURNER, John, *México Bárbaro*, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1996.

MANCISIDOR, José. *Historia de la Revolución Mexicana*, 18ª ed., Costa Amic editor, México, 1971.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29ª ed., Porrúa, México, 1999.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 14ª ed., Esfinge, México, 1997.

MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, 4ª ed., Edit. UNAM, México, 1984.

MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1964.

MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 45ª ed., Porrúa, México, 2004.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 6ª ed., Porrúa, México, 1999.

Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Presidencia de la República, México, 1989.

RINCÓN SERRANO, Romeo, *El Ejido Mexicano*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1986.

RÍOS HELLIG, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 4ª ed., McGraw-Hill, México, 2000.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, 23ª ed., Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Contratos*, Tomo IV, 25ª ed., Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Contratos*, Tomo VI, Vol. I, 7ª ed., Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Contratos*, Tomo Sexto, Vol. II, 6ª ed., Porrúa, México, 1997.

ROMERO POLANCO, Emilio, et. al., Apertura Económica y Perspectivas del Sector Agropecuario Mexicano Hacia el Año 2000, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., México, 1994.

SALINAS DE GORTARI, Raúl, *Agrarismo y Agricultura*, Comité de Biblioteca de la H. Cámara de Diputados, LIII Legislatura, México, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*”, 18ª ed., Porrúa, México, 1994.

TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 14ª ed., Porrúa, México, 1994.

ULLOA, Berta, et. al., *Historia General de México*, Tomo 4, 9ª ed., SEP/El Colegio de México, México, 1996.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 7ª ed., Porrúa, México, 1998.